

LA MOTIVACIÓN DEL VEREDICTO EN LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO*

Jaime Vegas Torres
Catedrático de Derecho Procesal
Universidad Rey Juan Carlos

1. INTRODUCCIÓN

El art. 61.1.d) LOTJ exige que en el acta de la votación que ha de extender el Jurado se incluya “una sucinta explicación de las razones por las que [los jurados] han declarado o rechazado declarar determinados hechos como probados”. Esa “explicación” se debe consignar en un apartado del acta que, conforme a las previsiones legales, ha de iniciarse con la siguiente frase: «Los jurados han atendido como elementos de convicción para hacer las precedentes declaraciones a los siguientes:...».

La exigencia legal de motivación del veredicto, en los términos indicados ha sido una de las cuestiones que con mayor frecuencia se han suscitado en los recursos interpuestos contra las sentencias del Tribunal del Jurado, dando lugar a abundantes pronunciamientos jurisprudenciales al respecto. La jurisprudencia se enfrenta a la cuestión de la motivación del veredicto con ocasión de los recursos de apelación y de casación en que se reprocha al jurado no haber motivado sus pronunciamientos sobre hechos probados y no probados, o no haberlo hecho correctamente. Esta perspectiva aconseja abordar el examen de la jurisprudencia atendiendo principalmente a dos parámetros: la motivación del veredicto cuestionada en el recurso, por un lado, y la decisión de la Sala Segunda del Tribunal Supremo (en adelante, TS), estimando suficiente o insuficiente dicha motivación, por otro. Se podrá así calibrar adecuadamente el nivel de exigencia real que el Tribunal Supremo ha establecido en cuanto al alcance de la motivación del veredicto.

Se prestará también particular atención a las exigencias especiales de motivación cuando la certeza de los hechos, particularmente de los de signo incriminatorio, se establece mediante la llamada prueba de indicios.

2. ALCANCE DE LA EXIGENCIA DE MOTIVACIÓN DEL VEREDICTO

A partir del análisis de la jurisprudencia del Tribunal Supremo cabe extraer algunas conclusiones en cuanto al alcance de la exigencia de motivación del veredicto

* Publicado en La Ley del Jurado en su X Aniversario, Centro de Estudios Jurídicos, Ministerio de Justicia, Madrid, 2006, págs. 85-116.

plasmada en el art. 61.1.d) LOTJ. Ante todo, es preciso deslindar dos cuestiones que a menudo aparecen entremezcladas en las alegaciones de falta de motivación del veredicto. Se trata, en primer lugar, de lo que podríamos llamar *extensión de la motivación*, esto es, la cuestión relativa a qué es lo que el Jurado ha de motivar o, de manera más precisa, si es necesario que el Jurado motive expresamente todas y cada una de las respuestas a las cuestiones planteadas en el objeto del veredicto, o son admisibles y, en su caso, en qué circunstancias, motivaciones que omitan la explicación de algunas de esas respuestas.

En segundo término, una vez resuelta la cuestión de la extensión, en el sentido indicado, cabe plantear la relativa a la *profundidad de la motivación*, es decir, la discusión acerca de si basta la mera enumeración de medios o fuentes de prueba, o es preciso algo más, como expresar los concretos resultados probatorios de los medios o fuentes que se citen o, incluso, llegar a razonar expresamente el por qué se llega, desde unos determinados resultados probatorios, a la conclusión expresada en el objeto del veredicto .

2.1 EXTENSIÓN DE LA MOTIVACIÓN

La posición de la jurisprudencia ante esta cuestión se deduce de aquellos casos en que se reprochaba a la motivación no haberse extendido a todas y cada una de las cuestiones planteadas en el objeto del veredicto. El punto de partida ha de ser, lógicamente, que la exigencia de motivación se extienda a todas las respuestas del jurado a las distintas cuestiones planteadas en el objeto del veredicto.

Ahora bien, el análisis de la jurisprudencia revela que en ciertos casos el TS no ha considerado que la motivación del veredicto fuera defectuosa por el solo hecho de que el apartado cuarto del acta no incluya explicaciones de todas y cada una de las respuestas del Jurado. De estos casos puede deducirse que la exigencia de que la motivación del veredicto se extienda a todos los pronunciamientos del jurado declarando hechos probados y no probados cede o se suaviza en mucha medida al menos en dos situaciones: cuando los hechos declarados probados no han sido objeto de controversia real entre las partes, y cuando se trata de hechos que el jurado encuentra no probados.

2.1.1 Hechos no controvertidos

Muy significativa es la STS 2ª de 18 de abril de 2001, que decide un caso en que los razonamientos explicativos del veredicto se limitaban prácticamente a justificar por qué no se considera probado que el acusado padeciera epilepsia, sin hacer referencia a otros hechos declarados probados y no probados¹. No obstante, el TS

¹ La sentencia del TSJ transcribe literalmente la motivación del veredicto, que es del siguiente tenor: Consideramos que el acusado Jaime Jesús M. I. es culpable atendiendo a los siguientes hechos: 1. La declaración de los primeros testigos y en especial del señor L., que manifestaron que el acusado no dio síntomas de tener un ataque de epilepsia ni leve ni grave llegando incluso el Sr. L. a hablar con el acusado, el que le contestó e incluso le amenazó. 2. La declaración de los agentes de policía que

considera que la motivación es suficiente, porque los demás hechos constitutivos del delito habían sido admitidos por el propio acusado y su defensor.

Y en la misma dirección parece apuntar la STS de 3 de diciembre de 2001, que razona de la siguiente manera:

En el supuesto sometido ahora a nuestra consideración casacional, la autoría material del acusado nunca fue puesta en duda por la defensa pues el hecho de la muerte de Agustina G. L. a manos del acusado, con unas y otras variantes jurídicas, fue siempre reconocido por el acusado y por su defensa jurídica. El propio recurrente admite (y así consta en la causa) que «la defensa, respecto al delito, calificaba los hechos como un concurso ideal en el que se establecía la calificación de un delito de lesiones -art. 147 y 148.1 del Código Penal- imputando el resultado de muerte a título de imprudencia grave -art. 142.1 del Código Penal-», posición procesal que sustancialmente en la calificación delictiva no fue modificada en fase de conclusiones definitivas (véanse las páginas 2 y 17 del recurso de casación). De manera que la motivación fue más sucinta quizá de lo habitual, pero la autoría tampoco había sido discutida, y es claro que el Jurado atendió fundamentalmente a las propias declaraciones autoinculpatorias del inculpado, como elemento de convicción de alto refuerzo probatorio por quien está acusado de asesinato, en combinación naturalmente con los testigos presenciales del evento delictivo en que consistieron los hechos.

2.1.2 Hechos que el jurado encuentra no probados

En algún caso se ha considerado admisible que se motive la respuesta con frases como “los hechos no ocurrieron así” o “los hechos no están suficientemente probados” (STS 2ª de 29 de mayo de 2000²), que no constituyen en realidad sino mera repetición

manifestaron que el acusado no daba síntomas de tener ninguna crisis. 3. La declaración de los peritos forenses que consideran que el acusado no sufrió ninguna crisis de epilepsia. 4. La declaración de los médicos psiquiatras tampoco da aclaración alguna sobre si el acusado sufriera en el momento de los hechos ningún trastorno de la personalidad, ni disminución cognoscitiva.

² El jurado absolvió a un acusado al encontrar no probada su participación en el hecho delictivo. El TSJ anuló la sentencia y ordenó repetir el juicio por considerar falta de motivación el veredicto. El acusado absuelto recurrió en casación alegando, entre otros motivos, que “... *el veredicto absolutorio del delito de asesinato dictado por el Jurado aparece suficientemente motivado, pues las expresiones «los hechos no ocurrieron así», «los hechos no están suficientemente probados», o la modificación del objeto del veredicto en el sentido de sustituir la identificación del acusado, ahora recurrente, por el de «u otra persona no relacionada ni vinculada al procedimiento», evidencian que el Jurado ha motivado la absolución indicando que no se desvirtuó la presunción de inocencia, argumentación que rellena la exigencia de «sucinta motivación» que exige el art. 61 de la LOTJ.*”

El TS acogió plenamente este razonamiento, apuntando además una distinción entre los casos en que la absolución se debe a que el jurado considera no probada la participación del acusado en los hechos, en los que realmente no haría falta más motivación que la referencia (no necesariamente expresa) a la insuficiencia de la prueba, y aquellos otros supuestos en que el veredicto favorable al acusado se basa en que el jurado declara probadas circunstancias eximentes, en los que el jurado debería motivar su convicción sobre la certeza de los hechos en que se apoyan dichas circunstancias: “*La motivación de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia se apoya en el contenido de una Sentencia de esta Sala (STS 11-3-1998) que resolvió una impugnación sustancialmente distinta. En el supuesto de la Sentencia enunciada el Tribunal del Jurado había declarado probada la participación del acusado en el delito objeto de la acusación y sin embargo se le absolvía del mismo por una causa*

de la proposición que se supone pretenden motivar y que, por tanto, no tienen ninguna virtualidad como justificación racional de la respuesta del jurado consistente en encontrar no probado un hecho del objeto del veredicto.

Lo anterior se explica, sin embargo, porque el TS, en otros casos, considera que la respuesta del jurado en el sentido de no encontrar probado un hecho planteado en el objeto del veredicto no necesita una expresa motivación, ya que en estos casos la propia respuesta del jurado expresada en el apartado b) (hechos encontrados no probados) del acta del veredicto llevaría implícita su explicación: la falta de pruebas o que la prueba practicada no ha convencido al jurado de la certeza del hecho de que se trate. A este planteamiento responde muy claramente la STS 2ª de 10 de octubre de 2001 que rechazó el reproche de falta de motivación en una causa por delito de asesinato en que el jurado había encontrado no probada la participación del acusado, sin incluir explicaciones de esa respuesta en el apartado cuarto del acta:

Con la descripción de los hechos probados, el específico rechazo a la intención de matar y a la convicción de los acusados de que la víctima ya estaba muerta cuando incendiaron el coche, el Jurado está expresando su convencimiento absolutorio del delito de asesinato que se les imputaba a aquéllos y señalando implícitamente la falta de prueba de cargo capaz de enervar el derecho de los mismos a la presunción de inocencia respecto de tal delito. Por ello, y abundando en lo que subraya la STS mencionada, la exigencia de sucinta motivación debe efectuarse «valorando su suficiencia sobre un baremo consistente en que alguien ajeno a la deliberación encuentre justificado el ejercicio de la jurisdicción, permitiendo conocer el motivo de la absolución... que en este caso se constata».

En la misma línea, la STS 2ª de 29 de enero de 2003 considera admisible que la motivación se limite a una tautológica referencia a la “falta de pruebas”, explicando que dicha referencia se podría traducir en términos jurídicos de la siguiente forma:

- Las pruebas practicadas en la vista no han desvirtuado el derecho a la presunción de inocencia de los acusados, o incluso - Existe una duda razonable sobre importantes extremos que resolveremos en favor de los acusados. Ya que, como se dice en la sentencia 2007/02, de 3 de diciembre, «un pronunciamiento absolutorio, emitido tras la práctica de pruebas directas que la acusación estimaba de cargo, no requiere más explicación sino la de que dichas pruebas no han convencido al Tribunal de la culpabilidad del acusado.»

Y el mismo razonamiento se aplica en casos en que lo que el Jurado encuentra no probado son hechos favorables al acusado: hechos que fundamentarían la apreciación de circunstancias eximentes o atenuantes. Tampoco en estos casos se exige una motivación que vaya más allá de la referencia a la falta de pruebas (cfr. STS 2ª de 29 de enero de 2001³ y STS 2ª de 13 de febrero de 2004⁴).

de inculpabilidad cuyos presupuestos no se declararon expresamente probados. Por ello se afirmó que la motivación no era razonable. En el mismo sentido, la STS 23-12-1998, en la que se llega a una idéntica conclusión al no motivar sobre los presupuestos de una causa de justificación, concluyendo «las escuetas afirmaciones en el acta sobre los hechos, tal vez tenían sentido para los miembros del Jurado que sobre ellos habían discutido, pero son prácticamente inexistentes para quien no hubiera participado en ellos».”

³ Refiriéndose a un hecho que podía ser base de una circunstancia atenuante, la sentencia razona lo siguiente: “...se expone que no lo dan como probado «puesto que no existen documentos ni pruebas

Esta última sentencia de 13 de febrero de 2004 emplea un argumento adicional para justificar que el jurado no motive expresamente las declaraciones de que determinados hechos no se encuentran probados:

En parecido sentido a lo anterior, también se denuncia la falta de motivación respecto de los extremos primero, de séptimo a décimo y decimocuarto del Objeto del Veredicto sometido a la consideración del Jurado por el Magistrado-Presidente.

Y, de nuevo, hay que recordar que, según la mecánica propia del discurrir procesal de esta clase de procedimientos, cuando dos proposiciones son, entre sí, contradictorias, la afirmación motivada de una de ellas conlleva la elusión de la fundamentación de la contraria.

Y así ocurre, en este caso, en el que la aprobación del apartado segundo (concurrencia de la conducta alevosa), releva de justificar la exclusión del primero (ausencia de dicha circunstancia), del mismo modo que los apartados séptimo a décimo, por referirse a actos relacionados con la pretensión de que fuera considerada la merma psíquica del recurrente al tiempo de comisión de los hechos, por consumo de sustancias, quedan excluidos por los razonamientos tendentes a negar esa situación, incluidos en el apartado undécimo, ya mencionado.

El anterior razonamiento, sin embargo, aun siendo irreprochable desde el punto de vista lógico, sólo puede aplicarse en casos en que el Magistrado Presidente haya redactado de manera defectuosa el objeto del veredicto, ignorando la regla legal que impone que se formule una única proposición cuando no sea posible sin contradicción la consideración simultánea como probados de hechos en que se base la acusación y hechos alegados por la defensa (art. 52.1.a), 2º párrafo LOTJ).

2.2 PROFUNDIDAD DE LA MOTIVACIÓN

Aclarado qué es lo que hay que motivar, la siguiente cuestión que se plantea se refiere al “cómo” hay que motivar. En la jurisprudencia se pueden distinguir dos grandes bloques de asuntos que tienen que ver con el “cómo” de la motivación del veredicto: en primer lugar, si es exigible que el apartado cuarto del acta explique por

testificales que así lo indiquen», lo único que el Jurado está haciendo es motivar dicha negativa a darlo como probado, porque no existen pruebas de que la llamada se efectuó...”.

⁴ “El segundo submotivo califica de «tautológica» y, por ende, insuficiente, la motivación de las decisiones alcanzadas en los puntos quinto y sexto del Objeto del Veredicto, que tan sólo se refieren a que «...no está probado que consumiera 2 o 3 gramos diarios de cocaína conjuntamente con alcohol y pastillas» y que se rechaza así mismo la existencia de una solicitud por el recurrente de sendos adelantos de salario en su trabajo que fueron destinados pocos días antes de los hechos enjuiciados a la adquisición de droga «Por falta de pruebas y testigos». Pero, en realidad, tal motivación, de acuerdo con los cánones exigidos al Tribunal del Jurado, por la propia Ley que regula su especial procedimiento y la doctrina de esta misma Sala, ha de ser considerada suficiente, no sólo porque los Jueces legos expresan lo esencial de los argumentos que mueven su convicción, es decir, la ausencia de pruebas suficientes al respecto, sino que, además, nos hallamos ante extremos que vuelven a ser abordados con motivo de los puntos undécimo y duodécimo que, más explícitamente, se rechazan también pues «Si bien ha quedado constatado por los informes de los químicos pag. 21 reverso y 22 del acta del juicio que era politoxicómano, no se ha podido constatar que en el momento de los hechos iba drogado y tenía mermadas sus capacidades intelectivas y volitivas».”

separado cada una de las respuestas del jurado a las cuestiones objeto del veredicto necesitadas de motivación o si, por el contrario, es admisible una explicación conjunta; en segundo término, si la “sucinta explicación” a que se refiere el art. 61.1.d) LOTJ puede limitarse a una enumeración de medios y/o fuentes de prueba o debe exigirse mayor concreción, con referencia resultados concretos de la prueba, o más esfuerzo de argumentación, con la explicitación de los razonamientos que vinculen los resultados probatorios con las concretas respuestas del jurado a las cuestiones del objeto del veredicto.

2.2.1 Admisibilidad de la explicación conjunta de todas las respuestas del jurado a las cuestiones del objeto del veredicto

En la mayor parte de los casos examinados la “sucinta” -y a veces no tan “sucinta”- explicación que el jurado realiza en el apartado cuarto del acta del veredicto no se lleva a cabo separadamente respecto de cada uno de los hechos declarados probados o no probados por el jurado, sino que se presenta como una explicación global de todas las respuestas del jurado a las cuestiones del objeto del veredicto. El TS no pone reparo alguno a esta forma de proceder, de donde cabe deducir sin esfuerzo que la jurisprudencia es favorable a la admisibilidad de que la “sucinta explicación” a que se refiere el art. 61.1.d) LOTJ sea conjunta y no separada para cada una de las concretas cuestiones que se hayan sometido al jurado.

Lo anterior no quiere decir que no puedan encontrarse casos en que el jurado motiva por separado cada uno de los hechos que declara probados o no probados. Precisamente en un caso en que el jurado había obrado así (STS 2ª de 11 de septiembre de 2000) encontró el TS ocasión para -sin perjuicio de alabar el proceder del jurado en dicho caso- manifestar expresamente que “ordinariamente puede ser suficiente con una motivación conjunta”⁵.

⁵ La sentencia del TS reproduce íntegramente el contenido de la motivación del veredicto: «Los Jurados hemos atendido como elementos de convicción para hacer las precedentes declaraciones, a lo siguiente: - En el hecho primero: Las pruebas periciales presentadas por los médicos forenses y policía científica; las testificales y la documental, de la certificación en extracto de inscripción de defunción de María N. M. - En el hecho segundo: la prueba testifical, en concreto las declaraciones de los señores Jaime C. y Bartolomé G. efectuadas en el juicio oral, y además por las contradicciones en las declaraciones de los familiares de Domingo V., y las manifestaciones de Pedro G. el 21 Sep. 1996. - En el hecho tercero: La prueba testifical practicada por los señores Jaime C. y Bartolomé G., así como las aportadas por la Policía Local de Capdepera y las manifestaciones de Pedro G. el 21 Sep. 1996. - En el hecho cuarto: La prueba testifical aportada por la Policía Judicial, del lugar donde fueron halladas las llaves de María, así como las declaraciones hechas por el señor Juan N. Considera el jurado que la fecha del 10 Sep. 1998 descrita en el hecho cuarto objeto del veredicto, se refiere a la del 10 Sep. 1996. - En los hechos quinto y sexto: La prueba documental de la manifestación de Pedro G. en fecha 21 Sep. 1996 y porque el jurado considera que el móvil del asesinato fue el robo. - En el hecho séptimo: La prueba documental aportada en el acto del juicio oral y certificada por el registro central de Penados y Rebeldes del Ministerio de Justicia. Esta motivación le parece al TS no sólo suficiente, sino merecedora de las siguientes alabanzas: *“Rara vez hemos contemplado, en el análisis de los recursos de casación formulados frente a las resoluciones del Tribunal del Jurado, una motivación más completa. El Jurado señala, de modo suficientemente expresivo, detallado y racionalmente comprensible, cuales son los elementos probatorios tomados en consideración para*

Ejemplos de motivación “conjunta” que el TS consideró suficiente pueden encontrarse, entre otras, en las SS. TS de 21 de diciembre de 2001⁶; 21 de junio de 2002⁷ y 4 de mayo de 2004⁸. En cuanto a motivaciones del veredicto que explican separadamente las diferentes declaraciones de hechos probados y no probados también se pueden citar, a título de ejemplo, además de la sentencia de 11 de septiembre de 2000, arriba citada, las de 26 de junio de 2000⁹; 29 de enero de 2001¹⁰ y 23 de diciembre de 2004¹¹.

declarar acreditados individualizadamente cada uno de los puntos del cuestionario fáctico del veredicto, aún cuando ordinariamente puede ser suficiente con una motivación conjunta.”

⁶ El Jurado, al cumplimentar lo previsto en el artículo 61.1 d) de la Ley del Jurado, hace constar que «han atendido como elementos de convicción para hacer las precedentes declaraciones, los siguientes: -Informes Forenses. -Declaraciones de los acusados. -Testigos de la acusación. -Demás pruebas periciales»

⁷ Se trataba de una causa por delito de cohecho, en la que el Jurado había motivado su veredicto con los siguientes razonamientos, que aparecen transcritos en la sentencia del TSJ: “*Las razones que han llevado a este Jurado a considerar hechos como probados atienden principalmente a las declaraciones de un testigo que afirma haber presenciado la entrega del sobre por parte del Señor S. M. al Señor J. C., así como el testimonio de otros dos testigos que aseguran haberse cruzado con él en la Cuesta de Santa Inés. Asimismo consideramos probados hechos que si bien no tienen base documental ni testigos (sic) si inducen a pensar que ocurrieron por el desarrollo de otros hechos posteriores que si han quedado probados testifical mente, en concreto los hechos descritos en los puntos A-I 3) y A-I 4) de los que se deriva la entrega del dinero y el destino en el punto A-I 7) del que se deriva la rápida actuación inspectora en el Pub «Fondo Reservado» diez días después. Del mismo modo y de forma indiciaria consideramos probados otros hechos por existir contradicciones en las declaraciones de algunos testigos de la defensa en cuanto a la competencia administrativa del Señor J. C. en relación a los expedientes incoados al pub «Fondos Reservados.»*”

⁸ La sentencia dictada en este caso por el Magistrado Presidente transcribía el apartado cuarto del acta del veredicto del siguiente modo: “*...el Acta de Votación presentada por los jurados describe que han atendido como elementos de convicción a los siguientes: las contradicciones del acusado, las marcas de sangre pertenecientes al acusado, encontradas en el marco y puerta del almacén de herramientas, contiguo al domicilio de la víctima, las muertes de forma cruenta que se les produce a las gallinas de la víctima.*”

⁹ “*En el caso presente -se lee en la sentencia del TS- nos encontramos ante un apartado D) del acta de votación (art. 61 LO 5/1995), en el que el Jurado hace una relación, con referencia a cada uno de los hechos objeto del veredicto que fueron considerados probados por unanimidad o por mayoría de siete votos (apartado A del mismo acta), en el que nos dice, de forma separada para cada uno de tales hechos, la prueba utilizada al respecto.*”

¹⁰ Así se deduce del siguiente pasaje de la sentencia del TS: “*En el presente caso no ha existido -y así lo hace constar el referido fundamento jurídico de la combatida en correspondencia con el proceder que obra en los autos-, una fórmula genérica, sino que -muy al contrario- hecho por hecho (tanto los favorables como los desfavorables) se han ido exponiendo cuáles son los elementos de convicción que los jurados han tenido en cuenta para declarar o no como probados cada uno de aquéllos...*”

¹¹ La motivación del veredicto, transcrita en la sentencia del TS, comenzaba así: «*Los Jurados hemos atendido como elementos de convicción para hacer las precedentes declaraciones, a los siguientes argumentos: -Respecto al hecho primero: ha quedado acreditado a lo largo de todas las sesiones del Juicio Oral, por las declaraciones de los diversos testigos, incluido el testimonio de Lucía; los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía; empleadas del Pub "XXX" y de Juan Ramón, entre otros. -Respecto al hecho segundo: igual que el anterior y la testigo Yolanda. -Respecto al tercero:*

2.2.2 Contenido de la motivación

Si se dejan de lado los razonamientos de carácter general que -cada vez con mayor frecuencia gracias a la ayuda de la informática- se emplean en las sentencias como relleno más o menos ornamental o didáctico, y se atiende a lo que resulta de confrontar el contenido de las motivaciones de veredictos sometidas al TS con las decisiones del alto tribunal considerando suficientes o insuficientes tales motivaciones, la conclusión a la que forzosamente se llega es que el TS se muestra muy poco exigente.

El nivel mínimo de exigencia que cabe en el terreno que ahora nos ocupa es considerar suficiente una motivación del veredicto limitada a una remisión genérica a las pruebas practicadas en el juicio. Una de las primeras sentencias dictadas por el TS en un proceso penal con jurado, de fecha 8 de octubre de 1998, apreció falta de motivación y ordenó la repetición del juicio en una causa seguida por tres delitos de asesinato en la que el Tribunal del Jurado había pronunciado veredicto de culpabilidad y la sentencia condenatoria había sido confirmada por el TSJ. El Jurado se limitó en este caso a una genérica remisión a las pruebas practicadas en la vista, lo que el TS consideró insuficiente con el siguiente razonamiento:

El acta en que se recoge el resultado de la votación del veredicto concluye en su ap. d) con la siguiente constatación: «los Jurados han atendido como elementos de convicciones a las pruebas practicadas en la vista». Aunque la suficiencia de la motivación de una resolución judicial no puede ser apreciada a priori con criterios generales, sino que es preciso examinar las circunstancias concurrentes en cada caso, y aunque el deber constitucional de motivarles no exige que el órgano judicial exponga exhaustivamente todos los razonamientos que sustentan la resolución, puesto que una motivación concisa y escueta no deja de ser una motivación, difícilmente se puede admitir que una simple obviedad como la que hemos transcrito, colme mínimamente las exigencias que se derivan del art. 61.1 d) Ley Orgánica del Tribunal del Jurado que obliga a los Jurados a «una sucinta explicación de las razones por las que han declarado o rechazado declarar determinados hechos como probados».

En la misma línea cabría citar también la STS 2ª de 12 de marzo de 2001 que, después de transcribir la motivación del veredicto en los términos siguientes:

Veamos ahora si la motivación es suficiente. En el acta se lee: «los Jurados han atendido para hacer las precedentes declaraciones, a la totalidad de la prueba practicada en el acto del juicio oral. No ha quedado probado de la autopsia ni de los informes periciales practicados, la existencia de dos armas, ni que las huellas encontradas correspondiesen al acusado. No habiendo aprovechado la ocasión de huir el acusado cuando se le ofreció.»

niega que “descansar la motivación en la totalidad de la prueba practicada” pueda ser “en realidad motivación alguna”. Y también en la STS 2ª de 19 de abril de 2001 se puede leer que “la referencia a las pruebas presentadas sin más equivale propiamente a una falta de motivación”.

por las declaraciones testimoniales de Juan Ramón, Lucía, Lucía y Funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía...» Y continuaba en la misma línea hasta motivar el hecho decimonoveno.

En estos dos últimos casos, sin embargo, no parece muy afortunado el argumento de que la genérica referencia a las pruebas practicadas equivale a falta de motivación puesto que se trataba de veredictos absolutorios y, por tanto, el único significado que cabía atribuir a la remisión a las pruebas practicadas para justificar la decisión del jurado favorable al acusado era que las pruebas practicadas no habían sido suficientes para convencer al jurado de la certeza de los hechos en que se basaba la acusación, lo que constituye, según se vio en el apartado anterior, motivación más que suficiente para un veredicto absolutorio.

Cabe afirmar que, en general, el razonamiento basado en que la mera referencia a la prueba practicada equivale a falta de motivación no es correcto cuando se trata de la explicación de veredictos absolutorios -con la excepción, quizá, de las absoluciones basadas en la apreciación de circunstancias eximentes. Y la mejor prueba de que no es correcto es que conduce en tales casos a conclusiones inaceptables, como la que precisamente se expresa en la citada sentencia de 19 de abril de 2001. Se refiere esta sentencia a un caso en que el Tribunal del Jurado absolvió a un acusado de homicidio. Apelaron las partes acusadoras y el TSJ estimó el recurso por entender, entre otros motivos, que el veredicto absolutorio no fue debidamente motivado por el jurado. El TS comparte esta apreciación y confirma la decisión del TSJ con los siguientes razonamientos:

Los términos de la sucinta explicación que se incorporan al acta de votación del Jurado (artículo 61 LOTJ), una vez que había sido devuelta la misma por el Magistrado-Presidente por ausencia de explicación alguna, son los siguientes: «Primero. En cuanto a la tenencia ilícita de armas al no aparecer la misma no vemos motivo de acusación.- Segundo. Que las pruebas presentadas no demuestran que estuviera en el lugar de los hechos».

(...)

Por lo que se refiere al hecho no probado de la presencia del acusado en el lugar, *la referencia a las pruebas presentadas sin más equivale propiamente a una falta de motivación*, y, en el caso concreto, como señala la Sala de instancia, ello es más evidente si tenemos en cuenta la prueba testifical directa, existente al respecto, es decir, el Jurado no puede ampararse en una expresión genérica como la utilizada y al menos *es exigible que manifieste sucintamente la relación de medios probatorios que contradicen lo declarado por los testigos de cargo aportados por la acusación*.

No creo que se pueda compartir que para declarar no probada la presencia del acusado en el lugar de los hechos, en contra de lo declarado por los testigos de cargo aportados por la acusación, el jurado tenga que apoyarse “una relación de medios probatorios” que contradigan lo declarado por dichos testigos. Para que el jurado pueda hacer tal declaración y, en general, cualquier otra que consista en considerar no probados hechos afirmados por cualquier testigo de cargo, basta que los jurados no consideren digno de crédito el testimonio de que se trate, sin que sea necesario no ya que el jurado motive su decisión con apoyo en algún medio de prueba que contradiga al testigo, sino ni siquiera que exista ninguna prueba contraria al testimonio en cuestión. Por tanto es gravemente errónea la afirmación con que concluye el razonamiento transcrito de la STS 2ª de 19 de abril de 2001. Pero se trata de una

afirmación que fluye con naturalidad del planteamiento de partida, es decir, de la descalificación de la motivación del veredicto absolutorio limitada a la referencia a las pruebas practicadas, de donde cabe deducir que dicho planteamiento de partida es tan equivocado como la conclusión a la que inexorablemente conduce.

Queda en pie, en cualquier caso, la sentencia primeramente citada, de 8 de octubre de 1998, de la que cabría deducir la existencia de un mínimo que la motivación del veredicto habría de respetar siempre, mínimo que se situaría en cualquier caso por encima de la mera referencia genérica a las pruebas practicadas en el juicio. Ahora bien, hay algunas sentencias posteriores que consideran suficientes motivaciones que quedarían por debajo del nivel de exigencia que se deduce de la sentencia citada, lo que impide considerar seguro que la jurisprudencia imponga ni siquiera ese mínimo de motivación.

Cabe citar en primer lugar, la STS 2ª de 12 febrero de 2003, en la que se puede leer lo siguiente:

“En el caso de autos consta que los Jurados, para su decisión tuvieron en cuenta «...declaraciones de testigos y acusados (pruebas documentales y testificales), pruebas periciales y todo lo acontecido en el Juicio Oral...».”

Pese a que se mencionen por su nombre ciertos tipos de actividad probatoria (declaraciones de testigos y acusados, pruebas documentales y periciales), se hace en términos tan vagos e imprecisos que, en realidad, no cabe apreciar diferencias sustanciales con las motivaciones consistentes en una mera referencia a las pruebas practicadas. El TS, no obstante, considera que “Ciertamente nos encontramos ante una motivación lacónica pero se estima que cubre el mínimo exigible en la medida que identifica las fuentes de prueba tenidas en cuenta.¹²”

¹² Se aprecia, en cualquier caso, que el TS no parece querer que se interprete su decisión como una rebaja en la exigencia de motivación y trata de presentar el caso como si la motivación hubiera consistido en una verdadera enumeración de las concretas pruebas determinantes del convencimiento del jurado y no en una mera e inexpresiva relación ejemplificativa de pruebas practicadas. En este sentido, la el TS razona que “*Debemos recordar que el art. 61.1 d) de la LOTJ sólo exige una sucinta explicación de los «elementos de convicción» lo que se ha estimado por esta Sala que se satisface con la simple enumeración de las pruebas en base a las cuales se ha llegado a la convicción expresada en el veredicto, sin que sea preciso una concreta motivación de los porqués se han alzaprimado unos elementos probatorios sobre otros, operación que no puede serle exigible a unos Jurados legos en derecho, y en tal sentido la STS 2421/2001 de 21 de diciembre, en un supuesto muy semejante al actual, estimó cumplido el deber de motivación con la enumeración que efectuaron los Jurados en los siguientes términos: informes forenses, declaraciones de los acusados, de los testigos de la acusación y demás pruebas periciales. Se trata de términos muy semejantes por no decir idénticos a los que efectuó el Jurado en el presente caso.*” Me parece discutible la semejanza que el TS afirma que existe entre los dos supuestos considerados, ya que en el que se cita para establecer la comparación las referencias son más precisas: aludir a los “informes forenses” es más preciso que hacer una genérica referencia a las “pruebas periciales”; del mismo modo, la referencia a los “testigos de la acusación” precisa que, entre todos los testigos que hayan declarado en el juicio, el jurado ha formado su convencimiento atendiendo a las declaraciones de los propuestos por las partes acusadoras, lo que sin duda constituye algo más, en el plano de la motivación, que la desnuda referencia a la prueba testifical.

Similar es el caso de la STS 2ª de 8 abril de 2005. En la sentencia dictada por el Magistrado Presidente del Tribunal del Jurado se lee que la motivación del veredicto había consistido en lo siguiente:

El Jurado ha motivado sus conclusiones de forma sucinta y haciendo mención a toda la prueba practicada en el juicio; así dicen «por las pruebas documentales, testificales y periciales aportados, escuchadas en el acto del juicio oral y las leídas en las deliberaciones del jurado»

En este caso el TS no trata de disimular que se trata realmente de una remisión genérica a la prueba practicada, sino que plantea una distinción en virtud de la cual, en determinadas circunstancias cabría admitir ese tipo de motivaciones. El razonamiento es el siguiente:

Ahora bien, esa motivación no tiene en todos los casos las mismas exigencias de amplitud y razonamientos, debiéndose distinguir entre aquellos supuestos en que lo evidente de lo sucedido y su autoría no requiere de mayores esfuerzos interpretativos por surgir directa y objetivamente del conjunto de la prueba practicada en autos, sobre todo la desarrollada en el plenario, cuya intermediación del Jurado no ofrece dudas, de aquellos casos en que por su complejidad y posibles inferencias necesitan de un mejor y más amplia motivación (desde luego siempre breve) por parte de sus miembros, pues de las pruebas observadas, no sólo cabe su objetivación sino en realidad deducir de ellas ciertos juicios de valor.

Esto es lo que sucede en el supuesto aquí enjuiciado en el que cabe distinguir dos cuestiones perfectamente diferenciadas, cual son: a) Una pruebas que nos señalan de modo indefectible que la muerte de la víctima se produjo conjuntamente con la utilización de armas en sí mismas peligrosas y con posibilidades letales, por los dos acusados y luego condenados. b) Otras de las que podría inferirse, -pero no con seguridad, que la víctima no pudo en ningún caso defenderse y de ello se aprovecharon, sin riesgo para sus personas, los sujetos activos de la acción homicida.

En cuanto a lo primero, entendemos que *la motivación efectuada por los miembros del Jurado al remitirse genéricamente a todas y cada una de las pruebas efectuadas*, es suficiente. No así lo segundo, que hubiera requerido de una más amplia y detallada expresión motivadora, cosa que no se produjo, pues se trataba nada menos que de convertir el homicidio en un delito de asesinato calificado por la agravante específica de alevosía.

Atendiendo a lo que se desprende de esta sentencia, cabría concluir, quizá que, si bien como regla general no es admisible una motivación del veredicto consistente en una mera remisión genérica a las pruebas practicadas en el juicio (S. de 8 de octubre de 1998), excepcionalmente sí podrían admitirse ese tipo de motivaciones en “aquellos supuestos en que lo evidente de lo sucedido y su autoría no requiere de mayores esfuerzos interpretativos por surgir directa y objetivamente del conjunto de la prueba practicada en autos, sobre todo la desarrollada en el plenario, cuya intermediación del Jurado no ofrece dudas” (S. de 8 de abril de 2005).

El criterio más extendido en la jurisprudencia, en relación con la cuestión que nos ocupa, es admitir que la motivación puede consistir en la simple enumeración de los medios y/o fuentes de prueba en que se apoya la convicción que el jurado expresa en el veredicto. Se trata de algo más que la mera remisión genérica a las pruebas

practicadas (o que la equivalente relación completa de todas las pruebas que el jurado puede valorar), ya que el jurado ha de precisar, de entre todas las pruebas practicadas, cuáles son las que concretamente han contribuido a formar su convicción.

Muy clara es, en este sentido, la STS 2ª de 14 de octubre de 2002, que se refiere a la motivación del veredicto y valora su suficiencia en los términos siguientes:

La sentencia de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior, que es la recurrida en casación, se ocupa (fundamento de derecho cuarto) de esta cuestión afirmando que «el apartado cuarto del veredicto es suficientemente expresivo y esclarecedor, al descubrir las razones que ha atendido el Jurado como elementos de convicción, detallando que eran los siguientes: los hechos expuestos durante la celebración del juicio oral y a los testimonios aportados por la policía, policía científica y Médicos forenses y psiquiatra», llegando a la conclusión que lo expuesto es suficiente para alcanzar la exigencia del derecho que se dice vulnerado. *La cuestión estriba en determinar si la mera enunciación de las fuentes de la prueba desarrollada en el juicio oral y el examen directo de los testimonios unidos a las actuaciones por parte del Jurado constituye una explicación suficiente que satisfaga el contenido material del derecho reflejado más arriba.* De lo que se trata es de que el Tribunal de Apelación o de Casación pueda contrastar la convicción del Jurado plasmada en los hechos Probados como conclusión lógica a partir del contenido de los medios probatorios enunciados, sobre todo cuando se trata de prueba directa. Siendo ello así, *es suficiente que el Jurado, cuando se trata de esta clase de prueba, desarrolle la relación de las fuentes probatorias practicadas en su presencia y que ha tenido en cuenta para construir los hechos favorables o desfavorables.* Es evidente, ya desde la perspectiva de la presunción de inocencia, que la enunciación formulada constituye la base para revisar el contenido incriminatorio de los medios mencionados alcanzando de esta forma la sucinta explicación a que se refiere la Ley del Jurado (artículo 61.1.d).

Cabe citar también la STS 2ª de 14 de febrero de 2000. En este caso la motivación del veredicto fue del siguiente tenor:

«Los jurados han atendido como elementos de convicción para hacer las precedentes declaraciones a los siguientes elementos; para considerar como hechos probados y no probados basándose en las declaraciones efectuadas por los testigos y pruebas periciales realizadas por los médicos forenses-peritos psiquiátricos (aportadas por el Ministerio Fiscal y la Acusación Particular), así como los peritos psicólogos»

El TS estima suficiente esta motivación, razonando lo siguiente:

Con arreglo a la doctrina expuesta, debe estimarse cumplida en el supuesto recurrido, aunque no de forma modélica y ejemplar, sí de forma bastante la exigencia de motivación prevenida en el art. 61.1º d) de la LO 5/1995, según lo argumentado en el Fundamento segundo de la sentencia dictada por el Tribunal de Jurado, y en el Fundamento II de la sentencia pronunciada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid. El apartado 4º del veredicto, completado con el examen de las pruebas testificales y periciales que en el se citan, que obran en el acta del juicio, revela claramente cuales fueron los elementos de convicción que tuvo en cuenta el Jurado para la determinación de los hechos, y que se concretaron en el Fundamento Segundo de la sentencia. Tales elementos de convicción han podido ser conocidos por las partes, que no han sufrido indefensión por falta de motivación.

La STS 2ª de 17 de abril de 2000 consideró que era suficiente la siguiente motivación:

«el Jurado (...) para emitir su veredicto tuvo en cuenta las pruebas practicadas en el juicio consistentes fundamentalmente en, la declaración del acusado, informe médico-forense, prueba pericial biológica, declaración del técnico del ascensor, declaración de la Sra. de la limpieza, declaración del inspector de la Policía Judicial y declaración del gerente del hotel.»

Esta sentencia se extiende en consideraciones de las que se desprende con claridad que, como regla, no son exigibles al Jurado explicaciones adicionales a la enumeración de las pruebas que haya tenido en cuenta para formar su convicción:

Es cierto, como dice el recurrente, que esta motivación fáctica solo consistió en una relación de las pruebas utilizadas para condenar, y nada más. No hubo una remisión genérica a las pruebas practicadas en acto de la vista, ni tampoco una enumeración de la totalidad de las realizadas en tal acto solemne, sino una determinación de unas pruebas concretas. La sentencia del Tribunal del Jurado podría haber añadido a esa relación el contenido de cada una de tales pruebas en cuanto se referían a elementos de cargo contra el acusado. Si así se hubiera hecho probablemente a nadie se le habría ocurrido pensar en una motivación insuficiente. Pero entendemos que la inexistencia de este posible añadido no ha producido indefensión alguna al acusado, que junto con su letrado estuvo presente en el desarrollo del juicio y por ello conocía ese contenido y pudo tenerlo en cuenta a la hora de recurrir. También podrían haberse agregado las razones por las que se consideraron verosímiles o dignas de crédito esas pruebas concretas que se incluyeron en la relación. Decir, por ejemplo, que al acusado se le creyó porque reconoció algunos extremos que le perjudicaban, o que a los médicos forenses o biólogos se les aceptaron sus pericias porque eran personas con los debidos conocimientos científicos y que ninguna relación tenían con el objeto del proceso ni con las partes, o que cada uno de los cuatro testigos que se incluyen en esa relación eran asimismo ajenos a lo que allí se debatía, son obviedades que en definitiva, tampoco habrían añadido nada de interés para la parte. Si alguna tacha hubieran tenido esas pruebas en los extremos antes indicados o en otros, ya se habrían puesto de relieve en el desarrollo del juicio y habrían sido conocidas por las acusaciones y la defensa.

La STS 2ª de 24 de julio de 2000 se enfrentó a un caso en que un acusado de homicidio doloso fue finalmente condenado por el Tribunal del Jurado como autor de un delito de lesiones, en concurso con un delito de homicidio imprudente, al haber considerado probado el Jurado que el acusado no tuvo intención de matar. El TSJ desestimó el recurso de apelación interpuesto por las partes acusadoras y éstas llevaron su impugnación ante el TS. El recurso se basaba, entre otros motivos, en la denuncia de una deficiente motivación del veredicto, al limitarse el Jurado a expresar como motivación de no haber apreciado la concurrencia de ánimo de matar que ha atendido a «la declaración del acusado y de alguno de los testigos». El TS rechazó esta alegación, afirmando la suficiencia de la motivación con las siguientes razones:

Sin desconocer que la motivación podría haber sido más expresiva y concreta, es lo cierto que, como ha señalado esta Sala (p.ej. sentencia 960/2000, de 29 May.), no cabe exigir a los ciudadanos que integran el jurado el mismo grado de razonamiento intelectual y técnico que puede exigirse a un Juez profesional, y en consecuencia cuando, como sucede en este caso, la convicción del Jurado se fundamenta de modo inmediato en su percepción sobre la prueba directa practicada en su presencia, ha de estimarse que la remisión a la misma satisface mínimamente la exigencia legal de «sucinta» motivación, máxime cuando se adopte la opción más favorable al reo, como sucede en el caso actual.

La STS 2ª de 5 de diciembre de 2000 se refiere a la motivación del veredicto, valorando su suficiencia, del siguiente modo:

En primer lugar el recurrente sostiene que en el acta de la votación solo se ha expresado el resultado de los votos emitidos sin haber explicado sucintamente las razones por las que se adopta la decisión. Sin embargo, es evidente que *de la misma manera que la enumeración de pruebas es adecuada para satisfacer las exigencias del art. 70 LOTJ, lo es para dar cumplimiento al art. 61.1.d) de dicha ley*. No cabe exigir al veredicto del jurado más de lo que se requiere para la sentencia dictada por el Magistrado Presidente. La pregunta que se formula la Defensa referente a cómo puede saber «qué ha valorado el jurado como prueba de cargo», consecuentemente ha sido respondida con la enumeración de los elementos de prueba que permiten reconstruir el proceso mental para llegar a la conclusión, como ya lo hemos expuesto en el fundamento jurídico anterior.

En el caso de la STS 2ª de 21 de diciembre de 2001 se trataba de un homicidio que el Jurado consideró no intencionado. El TSJ, estimando el recurso de las partes acusadoras, anuló la sentencia del Tribunal del Jurado y, frente a esta sentencia, recurrieron en casación los condenados, para quienes el veredicto había sido relativamente favorable y defendían la suficiencia de su motivación. El TS estimó el recurso afirmando expresamente la suficiencia de la siguiente motivación del veredicto, que el propio TS transcribe:

El Jurado, al cumplimentar lo previsto en el artículo 61.1 d) de la Ley del Jurado, hace constar que «han atendido como elementos de convicción para hacer las precedentes declaraciones, los siguientes:

- Informes Forenses.
- Declaraciones de los acusados.
- Testigos de la acusación.
- Demás pruebas periciales».

Estimamos que esta referencia o remisión a las pruebas practicadas que han constituido los elementos básicos para formar su convicción, unido al proceso de deliberación antes mencionado, satisfacen las previsiones del legislador y la necesidad de motivación que es exigible a las resoluciones judiciales según imperativo constitucional.

En el caso de la STS 2ª de 13 diciembre de 2001, la motivación del veredicto, que el TS considera suficiente, puede conocerse a través de la sentencia dictada por el Magistrado Presidente:

El Jurado como resultado de valorar pruebas practicadas en el acto del juicio oral, como se recoge motivadamente en el acta emitida al efecto con el resultado de las votaciones del objeto del veredicto, ha llegado a la convicción que los hechos se produjeron en la forma que se contiene en el apartado anterior. Valorando a tal efecto los miembros del Jurado: los testimonios de los integrantes de la Policía Judicial, a los considerados testigos objetivos y no interesados, y de los peritos especialmente de la Guardia Civil y médicos forenses. De otro lado, de las pruebas documentales y periciales que presenciaron en el juicio oral, concluye el Jurado, no ha quedado acreditado que el acusado padezca enfermedad mental que le impida tener conocimiento de sus actos ni que estuviera en un estado de embriaguez que le permitiese desconocer el alcance y gravedad de sus actos (así lo recogen expresamente en el acto de votación del veredicto); por último, consideraron como no probado que el acusado hubiera actuado en legítima defensa. Manifestándose, por tanto, su plena conciencia en la realización del acto criminal y una vez es evidente la autoría de los hechos, admitida así por el propio acusado desde sus primeras declaraciones, que no fue por ello motivo de discrepancia en el

acto del juicio oral. Cumpliéndose con ello el requisito de la motivación al menos concisa y escueta del veredicto, art. 61.1 d) de la Ley del Tribunal del Jurado...

Con referencia a esta motivación, el TS razona que:

...el Jurado cumple el deber impuesto por el precepto que aquí el recurrente considera infringido mediante la enumeración de las fuentes de conocimiento tomadas en consideración, de forma que sea posible apreciar que la decisión tiene un fundamento razonable y no fruto de la mera arbitrariedad. Tal es lo que debe decirse en este caso y, por ello, el motivo debe igualmente rechazarse.

Cabe citar, finalmente, la STS 2ª de 7 junio de 2002, dictada en un proceso por delito de cohecho en que el Jurado motivó así su veredicto:

En el apartado 4º del veredicto se dice lo que sigue: «En base a las pruebas aportadas creemos que el acusado el día 27 de marzo de 1998 reitera en su conducta delictiva, ya que los hechos se repiten en parecidas condiciones a lo tratado anteriormente. Con las pruebas aportadas nos decantamos en considerar probados los hechos de los párrafos b1), b2), b3) y b4). Consideramos probados por los funcionarios de la Policía los hechos detallados. Creemos que la señorita R. por temor y coaccionada por el policía uniformado (hoy acusado) entregó la cantidad de 300 dólares, cantidad que nos hace pensar que el acusado era totalmente consciente del importe exigido por su condición de policía y en tal caso un conocimiento de las Leyes, para no incurrir en delito, ya que si hubiese pedido más hubiese incurrido en él. Creemos por tanto que el acusado fue "pillado" "in fraganti" por los agentes de la autoridad que han declarado».

Esta sentencia razona sobre la suficiencia de la motivación del veredicto en los términos siguientes:

La exigencia del art. 120.3 CE debe ser necesariamente puesta en relación con las peculiaridades del Jurado. Un tribunal éste integrado por personas no sólo carentes de conocimientos jurídicos, sino asimismo, inexpertas en el manejo de las habituales complejidades de un cuadro probatorio. De lo que se deriva que si no es posible demandarle un juicio técnico, tampoco cabe esperar de él un análisis depurado de los distintos elementos de prueba y la razonada valoración sintética del conjunto. Es verdad que de estas afirmaciones resulta una atenuación cierta del modo como debe entenderse el imperativo constitucional de motivar del art. 120,3 CE, pero también lo es que se trata de una implicación esencial, por inherente, a la propia naturaleza del Jurado, cuyas particularidades imponen como inevitable la aceptación de un estándar de motivación de las resoluciones [art. 61 d) LOTJ] bastante menos exigente que el que rige para los demás tribunales. Así lo ha entendido esta Sala, entre otras, en sentencias 1240/2000, de 11 de septiembre y 2356/2001, de 13 de diciembre, en las que se mantiene que *el Jurado cumple el deber impuesto por aquel precepto con la enumeración de los elementos de prueba tomados en consideración*, de forma que sea posible apreciar que la decisión tiene un fundamento razonable en el conocimiento sobre los hechos obtenido en el juicio y no es fruto de la mera arbitrariedad.

Conviene advertir, finalmente, que aunque el TS, con carácter general, no exige más que la enumeración de las pruebas, en no pocos casos se puede comprobar que el

jurado lleva su motivación más allá, precisando los concretos resultados probatorios en que basa el veredicto¹³, o llegando a hacer incluso crítica del testimonio¹⁴.

3. MOTIVACIÓN DEL VEREDICTO Y PRUEBA POR INDICIOS

3.1 MOTIVACIÓN DEL VEREDICTO BASADO EN PRUEBA DE INDICIOS

En los casos en que el TS ha formulado explícitamente el criterio general que le lleva a considerar suficiente motivación la mera enumeración de las pruebas que el jurado ha tenido en cuenta, se hace con la reserva de que ese criterio vale para los casos de prueba directa. Parece, con ello, apuntar a que en los casos en que el veredicto se base en la llamada prueba por indicios -expresión que ha hecho fortuna, en el ámbito del proceso penal, para designar la fijación de los hechos por medio de presunciones judiciales- no sería suficiente la simple relación de medios probatorios, sino que sería exigible algo más.

Sucede, sin embargo, que no es fácil precisar en qué consistiría ese “algo más” pues no hay (s.e.u.o.) sentencias del TS que aborden de frente esta cuestión. Lo que sí

¹³ Así, cuando no se limita a mencionar la declaración del testigo Fulano o el informe del perito Zutano, sino que expresa además los contenidos concretos de la declaración o del informe que el jurado ha tenido en cuenta, como sucede, entre otros, en el caso de la STS 2ª de 24 de julio de 2003, en que el jurado expresó así los elementos de convicción: «-Roberto declara que había quedado con Lina en el Hotel «El Cruce» para entregarle el ordenador. -El testimonio de Leonardo, que afirma que le dio guantes de látex y que le pidió agua fuerte para que no tenía. En la inspección ocular de la Guardia Civil aparecen esos guantes. -El testimonio de Cosme que afirma que fueron los dos a comprar un bote de alcohol a la tienda de la gasolinera, que iban juntos, que el bote era blanco con un tapón de rosca rojo, bote que podemos apreciar en la foto núm. 12, por lo que Roberto si sabía de la existencia del alcohol. -Según pruebas y testimonios aportados en este juicio, este Jurado está de acuerdo con que los hechos sucedieron conforme se describen en el apartado 2-A.»

¹⁴ Como sucede, por ejemplo, en el caso a que se refiere la STS 2ª de 16 de octubre de 2001, en que, atendiendo a la descripción de la motivación del veredicto que realiza la sentencia de apelación dictada por el TSJ: “En primer lugar, los jurados exponen las razones por las que no otorgan credibilidad a las declaraciones del testigo Iván M. R. en el acto del juicio. A continuación fundamentan su convicción en las declaraciones prestadas en el acto del juicio por los funcionarios de policías, en cuya presencia Iván M. R. manifestó que...”; o en la motivación del veredicto del caso que dio lugar a la STS 2ª de 25 de octubre de 2002, en la que el jurado menciona expresamente qué testigos considera creíbles y cuáles no: el pronunciamiento condenatorio se basa...«en que consideramos fiables los testimonios llevados a cabo por D.ª Juana B. A. y D. Diego G. R. También consideramos creíble el testimonio de M.ª Isabel V. R., que reafirma la presencia de la víctima en contra de las versiones de D.ª Julia P. C. y D.ª Montserrat C. P». En este último caso, en TS elogia la labor del jurado en la motivación del veredicto, pero aclara que el esfuerzo realizado es mayor que el exigible conforme al art. 61 LOTJ: “...el caso de autos presenta una más que notable suficiencia probatoria «y el veredicto del Jurado la ya señalada motivación elogiada, con detalle de las pruebas por medio de las cuales ha alcanzado su convicción». Es decir, y según hemos señalado en el punto anterior, el Jurado hace una diserción sobre las pruebas existentes y explica de modo lógico el porqué acepta unas y rechaza otras, lo que quiere decir que su veredicto alcanza una notable motivación de la valoración de la prueba, mayor, incluso, de la que es exigible en el referido artículo 61. No puede hablarse, por tanto, de falta de tutela judicial efectiva, como se pretende.”

ha hecho el TS, en más de una ocasión, es anular sentencias (o confirmar su anulación) en casos en que el veredicto del jurado se apoyaba en indicios expresamente mencionados en la motivación; ahora bien, en estos casos, como veremos, no se planteaba realmente la cuestión en términos de si la motivación del veredicto expresaba o no suficientemente los indicios en que el jurado basó su decisión, sino más bien en términos de análisis de la suficiencia de los indicios que el jurado explicitaba para llegar a las conclusiones expresadas en el veredicto.

Antes de entrar a analizar estas sentencias conviene recordar que, con carácter general, la motivación de una sentencia penal condenatoria basada en indicios exige que se haga referencia a los indicios en que se apoya la apreciación del hecho determinante de la condena, y que se explicita, asimismo, el razonamiento que conduce desde los hechos indicio que se hayan tenido en cuenta al hecho presunto que se haya deducido de aquéllos. Habida cuenta de que los hechos indicio han de quedar fijados en el proceso mediante prueba, la motivación habría de incluir también la justificación de por qué los indicios se consideran probados.

La mecánica de la prueba indiciaria y su repercusión en la motivación de las resoluciones suscita algunos interrogantes cuando se traslada al proceso penal con jurados. Una primera cuestión que se plantea es si los hechos indicio que se hayan manejado en el debate procesal y sobre los que se haya practicado prueba han de incluirse por el Magistrado Presidente en el objeto del veredicto para que el jurado se pronuncie formalmente sobre ellos, declarándolos probados o no probados. El párrafo tercero del art. 52.1.a) LOTC parece apuntar a una respuesta afirmativa al disponer que “cuando la declaración de probado de un hecho se infiera de igual declaración de otro, éste habrá de ser propuesto con la debida prioridad y separación.”

Si los hechos indicio se incluyeran en el objeto del veredicto, el jurado tendría que realizar las correspondientes declaraciones sobre si los encuentran probados o no probados, mediante las mayorías exigidas en la ley en función de que se tratara de indicios favorables o desfavorables para el acusado. En el terreno de la motivación, el jurado tendría que explicar, en el apartado cuarto del acta, los elementos de convicción en que se haya basado su respuesta a la cuestión de si se encuentran o no probados los hechos indicio. En cuanto al razonamiento conducente desde la certeza de los hechos indicio a la certeza del hecho presunto, quizá no sería necesario que el jurado lo explicitara en el apartado cuarto del acta, puesto que cabría deducirlo de la propia estructuración del objeto del veredicto, siempre que se cumpliera lo que ordena el párrafo arriba citado del art. 52.1.a) LOTJ. Como quiera que al jurado debería reconocérsele en cualquier caso la libertad para juzgar que, aun considerando probados los hechos indicio, no se deduzca de ellos, en el caso concreto, el hecho presunto, cabría quizá limitar a este caso la exigencia de que en el apartado cuarto del veredicto se expliquen las razones por las que el jurado ha llegado a dicha conclusión.

El análisis de la jurisprudencia, y de la práctica que puede conocerse a través de aquélla, revela, sin embargo que no se suelen expresar en el objeto del veredicto los hechos que, sin ser directamente subsumibles en la norma penal, hayan sido objeto de

debate en el proceso en cuanto indicios de los hechos que sí serían directamente subsumibles en la norma. No se hace así, por lo menos de manera consciente y sistemática, sin perjuicio de que en algunas ocasiones aparezcan algunos hechos indicio entremezclados con otros fundamentales y también con hechos absolutamente irrelevantes, en farragosos relatos fácticos acríticamente transplantados al objeto del veredicto desde los escritos de acusación y defensa de las partes.

Al no entenderse como exigencia legal que los hechos indicio se consignen formalmente en el objeto del veredicto, la cuestión de la motivación de los veredictos basados en indicios se complica y, si se pretende mantener sustancialmente el mismo nivel de exigencia que se aplica a los tribunales profesionales, podría llegar a convertirse en una carga demasiado pesada para el jurado y generar numerosas nulidades. Si hasta ahora no ha sucedido así se debe, en mi opinión, más que a que los jurados hayan motivado siempre sus veredictos con respeto escrupuloso de las exigencias de motivación específicas de la prueba indiciaria, a que, salvo en algún caso aislado, ni los Tribunales Superiores de Justicia ni el Tribunal Supremo se han mostrado demasiado rigurosos al respecto, más allá de las genéricas referencias a que los parámetros de la suficiencia de motivación han de ser distintos según la prueba sea directa o de indicios, referencias que suelen aparecer precisamente en casos en que la prueba fue directa y en las que, por tanto, no hay necesidad no ya de aplicar, sino ni siquiera de precisar mínimamente cuál es el supuesto "plus" de motivación que se exigiría al jurado en caso de que su veredicto se hubiera basado en prueba de indicios.

Un caso muy notorio, pero a mi juicio aislado, que podría encontrar explicación en la aplicación rigurosa de las especiales exigencias de motivación que impone la prueba por indicios fue el del asesinato de la joven Rocío Wanninkhof. Como es bien conocido, el veredicto del jurado que encontró culpable a la acusada fue anulado por el TSJ, que apreció falta de motivación, pronunciamiento que fue confirmado por el la STS de 12 de marzo de 2003 al resolver el recurso de casación interpuesto por las partes acusadoras.

La motivación del veredicto incluía abundantes y precisas referencias a las pruebas obrantes en la causa, como resulta del siguiente pasaje de la sentencia del TS:

El Tribunal Superior de Justicia ha considerado que: «Las referencias que, en el apartado mencionado, hacen los jueces legos a la "prueba documental obrante en folios 1919 a 1922", a la "prueba testifical de D.^a Alicia P. G." --que se documenta en 3 folios (653 a 655) del acta del juicio--, a la "prueba testifical del Guardia Civil X" --integrada por 19 folios (690 bis a 708) del acta del juicio--, a la "prueba pericial del Psicólogo del Centro Penitenciario" --documentada en 5 folios (764 a 769) del acta del juicio en 6 folios del informe por él emitido y unido a aquella acta--, a la "prueba pericial de los médicos forenses" --documentada en 12 folios (726 a 738) del acta--, a la "prueba testifical de D.^a Encarnación L. M." --compuesta de 3 folios (682 a 684) del acta del juicio oral y 4 folios de las diligencias policiales, unidos a aquélla, a la "prueba testifical de D. Antonio A. G." --integrada en 2 folios del acta del juicio y 1 folio de las diligencias policiales, unido a aquélla--, a la "confesión de la acusada" --plasmada en 29 folios (386 a 413 y 467 a 469) del acta del juicio, en 11 folios de las diligencias policiales y en 15 folios de la fase instructora, que se unieron a dicha acta-- y a la "prueba testifical de D.^a Hilaria (Alicia) H. L." --documentada en 17 folios (469 a 482 y 489 a 492) del acta del juicio y en 5 folios del acta de la audiencia preliminar, que se unieron a la

misma--, impiden, desde luego, dada su amplitud, conocer las razones puntuales, concretas y exactas de su relato de hechos probados, aunque solo sea de modo sucinto, como reconoce el artículo 61.1 d) LOTJ».

El TS considera que las referencias transcritas no son suficientes para entender cumplida la exigencia de motivación del veredicto, razonando que:

...el veredicto del Jurado en este caso careció de motivación, puesto que no relaciona los «elementos de convicción» tenidos en cuenta, y no contiene más que un mero catálogo, de medios de prueba, que nada explica. La referencia a lo declarado por A, B, C, D..., sin más precisiones, es como una remisión, imprecisa y global, a la testifical, o a lo sucedido en el juicio. De manera que ni siquiera teniendo acceso al acta del mismo, alguien ajeno al Jurado, podría formarse una idea de lo que éste ha querido decir al expresarse de tal modo.

Este razonamiento, si bien se mira, es plenamente consecuente con las declaraciones generales de que la suficiencia de la enumeración de medios de prueba es aplicable, en principio, sólo a los casos en que las declaraciones del veredicto se apoyen en prueba directa. En este caso, no había pruebas directas, sino sólo indicios y, por tanto, pese a que la relación de medios de prueba contenida en el apartado cuarto del acta fue particularmente precisa y detallada, dicha relación no constituía, por sí sola, motivación suficiente. En el caso que nos ocupa, sin embargo, uno de los Magistrados integrantes de la Sala de casación expresó su discrepancia con el parecer de la mayoría mediante el correspondiente voto particular en el que, tras referirse de nuevo al contenido de la motivación del veredicto, concluye que:

...no puede sostenerse que unos jurados que han llegado a un veredicto de culpabilidad por siete votos contra dos y que han explicitado de forma clara y rotunda cuáles han sido los elementos probatorios tenidos en cuenta, después de haberlos escuchado, contrastado y discutido, puedan ser objetados por su falta de coherencia lógica y de fundamento psicológico de convicción, cuando han agotado todas las posibilidades de decirle al magistrado presidente técnico cuáles eran los datos o antecedentes de convicción que debía tener en cuenta, para articular una sentencia que enlaza los elementos inculpativos que se derivaban de las pruebas elegidas por el jurado.

3.2 REVISIÓN EN VÍA DE RECURSO DEL VEREDICTO BASADO EN PRUEBA DE INDICIOS

Pero dejando de lado las especiales exigencias en materia de motivación, la prueba de indicios presenta otra importante peculiaridad respecto a la llamada prueba directa, que se pone de manifiesto en el terreno de la revisión del juicio de hecho mediante los recursos de apelación y casación. Se trata de la posibilidad de que el juicio que conduce desde la certeza de los hechos indicio a la fijación del hecho presunto sea revisado por los tribunales superiores, lo que abre una vía de impugnación respecto de los juicios de hecho basados en indicios que no existe -o cuando menos está sujeta a muy fuertes limitaciones- respecto a los juicios fácticos basados en prueba directa.

El Tribunal Supremo no ha vacilado en considerar aplicable en los procesos penales con jurado su doctrina sobre la posibilidad de revisión por los tribunales

superiores de los “juicios de valor” o “juicios de inferencia” basados en indicios. En este ámbito precisamente encuentran explicación algunos de los escasos supuestos en que el Tribunal Supremo ha anulado la sentencia del Tribunal del Jurado por apreciar la existencia de deficiencias en la motivación del veredicto.

La STS 2ª de 16 febrero de 2005 apreció falta de motivación en un caso en que el Jurado había considerado al acusado culpable de homicidio. La falta de motivación ya había sido apreciada por el TSJ y el TS desestima el recurso de casación interpuesto por la acusación particular frente a la sentencia de apelación. El veredicto de culpabilidad se había basado en prueba indiciaria y el jurado había explicitado los indicios que había tenido en cuenta. El TSJ hizo una minuciosa crítica de estos indicios, rechazando, respecto de cada uno de ellos, que tuvieran fuerza suficiente como para fundar un veredicto de culpabilidad:

...los elementos indiciarios sí aludidos en la motivación resulten excesivamente vagos, inexpresivos e incluso «periféricos y alejadas de lo que constituyó el debate entre las partes y el ámbito de divergencia entre unas tesis y otras», lo cual ya se dijo que constituye un defecto de motivación.

En efecto, el hecho de que la víctima cayera boca abajo y a cincuenta centímetros del bordillo del acerado, es decir, aproximadamente a metro y medio de la fachada, (primer elemento de convicción aludido), por más que tal circunstancia sin duda deba darse por cierta y acreditada por la declaración del policía que se hizo cargo de las diligencias por la muerte de la víctima y el croquis que aportó de la caída (segundo elemento de convicción aludido) no puede recibir la consideración de indicio, ni fuerte ni débil, habida cuenta de que conforme a las máximas de la experiencia, corroboradas tanto por las manifestaciones expuestas en el Acta de inspección ocular levantada por la policía, como por las declaraciones en el acto del juicio oral de los policías Jaime y Luis Miguel, esa distancia resulta inexpresiva sobre las causas de la caída, pues bien podría deberse al impulso dado por un tercero como al impulso tomado por la propia víctima.

Por lo que se refiere a las «lesiones de difícil justificación para ser encuadradas en el mecanismo lesivo de la precipitación» y la «sangre de la víctima encontrada en las tulipas de las lámparas de las mesitas de noche y en la encontrada en la ropa de cama» (tercero y cuarto elementos de convicción aludidos) serían hechos suficientes como para inferir la existencia de una disputa en el interior de la vivienda de mayor alcance que la reconocida y descrita por el propio acusado, pero, por sí solos, insuficientes como para justificar la inferencia a que se llega, es decir, la autoría del acusado de la acción homicida que se le imputaba, máxime si se tiene en cuenta la entidad de las lesiones y las distintas posibilidades de interpretación de las mismas que quedaban abiertas a la vista de la prueba pericial practicada, y asimismo de la escasa entidad de las gotas de sangre halladas, cuya antigüedad, por otra parte, no pudo precisarse.

Al mismo tiempo, el TSJ reprocha al Jurado no haber tenido en cuenta otros hechos que según el criterio de la Sala de apelación sí tenían fuerza suficiente para justificar un veredicto de culpabilidad:

...la Sala ha de constatar que el Jurado ha guardado silencio sobre los dos hechos que a priori y objetivamente contendrían, sin duda alguna, una mayor carga indiciaria en caso de ser considerados probados.

Nos referimos, en primer lugar, al hecho de que en el momento inmediatamente anterior a la caída de la víctima se hubiesen escuchado «voces y discusión» así como un «golpe seco» y un «quejido». Parece evidente que de haberse considerado probada esta circunstancia, es decir, que de haberse creído al testigo que así lo declaró (Don Marcelino), la inferencia de que fue el acusado (única persona presente en el lugar de los hechos además de la víctima) quien causó la caída de la víctima, desvirtuando por completo la versión ofrecida por dicho acusado, no requería demasiadas explicaciones por la carga incriminatoria que per se tendría ese indicio, objetivamente considerado. Pero lo cierto es que ni en el relato de hechos sometidos a la consideración del Jurado se incluyó la existencia de ese golpe, ese quejido, esas voces y esa discusión inmediatamente anteriores a la caída, ni el Jurado, al exponer la relación de «elementos de convicción» en los que basó su veredicto de culpabilidad, hace referencia alguna al mismo.

En segundo lugar, el Jurado tampoco incluyó entre tales elementos de convicción el hecho de la tardanza del acusado en bajar al lugar donde agonizaba la víctima. Este hecho cuya carga indiciaria podría llegar a ser relevante por conexión a otros que sí se especifican, sí ha de considerarse formalmente «probado», pues en el relato fáctico sometido al Jurado en el objeto del veredicto, y aprobado por unanimidad por el mismo, se dice (es verdad que sin ser objeto de una pregunta específica y separada del resto) que la caída se produjo «sobre las 16.55 horas», y que el acusado llamó al Servicio de Emergencias Sanitarias «a las 16.59 horas (..) personándose en torno a las 17.10 en la calle, donde se encontraba el cuerpo de su esposa». No está diciendo esta Sala, naturalmente, que de dicho hecho base haya que inferirse de manera ineluctable la culpabilidad de la víctima, pero sí que la posible fuerza indiciaria que pudiera atribuirse al mismo no fue considerada, al menos expresamente, por el Jurado, quien ni ofreció explicación de por qué consideró probada esa circunstancia, ni si la consideró expresiva de la acción homicida que se imputaba al acusado.

La sentencia del TS no es precisamente un modelo de cuidado en la redacción y puede transmitir incluso la impresión de que no se han comprendido bien los razonamientos de la sentencia del TSJ¹⁵; es seguro, en cualquier caso, que el TS confirma contundentemente el criterio de la Sala de apelación en cuanto a la concurrencia de un defecto de motivación del veredicto.

En el caso de la STS 2ª de 15 octubre de 2003 se acusaba a dos sujetos de asesinato y a ambos consideró culpables el jurado. El TSJ desestimó la apelación, rechazando que el veredicto estuviera deficientemente motivado. El TS, sin embargo, estimando el recurso de casación interpuesto por uno de los condenados apreció falta de motivación y ordenó la repetición del juicio.

¹⁵ Dice el TS que “*el Tribunal a quo ha estimado que la motivación del veredicto por el jurado era incompleta porque éste no había ponderado que un testigo dijo haber oído «voces y discusión», así como un «golpe seco» y un «quejido» y no explicó por qué no lo hacía.*” Y añade que “*asimismo el Tribunal a quo consideró que el jurado tampoco «ofreció explicación de por qué consideró probado», sin que haya sido objeto de una pregunta específica que la caída se produjo a las 16.55, que el acusado llamó al Servicio de Emergencias Sanitarias a las 16.59 y que a las 17.10 se personó donde se encontraba el cuerpo de la esposa.*” Esto último no responde a lo que el “Tribunal a quo” razonó en su sentencia. Respecto de las horas de la caída, llamada al Servicio de Emergencias y momento en que el acusado acudió junto al cuerpo de la víctima lo que la Sentencia de apelación reprocha al Jurado no es haber considerado probados esos hechos sin explicar por qué, sino no haberlos mencionado como base de su convicción.

La motivación del veredicto que el TS juzgó insuficiente, aparece transcrita en la sentencia del TSJ en los términos que siguen:

"Cuarto.- Los jurados han atendido como elementos de convicción para hacer las precedentes declaraciones a los siguientes: El Jurado considera a Jesus Miguel culpable de los cargos que se le imputan por los siguientes motivos:

-Intención probada en las declaraciones tanto suyas como de su sobrina Leticia del intento de robo en casa de de Doña Estíbaliz .

-Declaraciones espontáneas de Jesus Miguel , situándole en el lugar de los hechos el día de autos con intención de robar a la víctima. En la misma demuestra conocimientos de los utensilios utilizados en el asesinato que no habían salido a la luz pública.

-Informe pericial forense implicando a dos personas.

-Incongruencia en sus declaraciones.

-Falta de coartada. No ha sabido demostrar que no participó en los hechos.

-Acusaciones mutuas".

"-Quinto: Durante la deliberación han acaecido los siguientes incidentes dignos de ser destacados:

-Conocimientos detallados de los objetos robados pertenecientes a Doña Estíbaliz .

-Falta de coartada para el día de autos.

-Informe pericial del forense implicando a dos personas.

-Contradicciones en las declaraciones ".

El TS resume la anterior motivación y la somete a una minuciosa crítica, concluyendo que se trata de una motivación "notoriamente insuficiente":

Corresponde ahora analizar la motivación tenida en cuenta por el Jurado para llegar a su convicción de culpabilidad de ambos acusados. Respecto de Jose Ignacio, expone su intención de robar en casa de la víctima, corroborada por las anteriores declaraciones espontáneas ante la policía, junto al informe pericial forense implicando a dos personas, y además: incongruencias en su declaración, falta de coartada y que «no ha sabido demostrar que no participó en los hechos» (sic), además de las acusaciones mutuas. Y con relación a Ildfonso o, «la relación probada tanto con Jose Ignacio o como con Leonor», añadiendo que la relación con esta última le facilitó el acceso a la casa, las propias acusaciones mutuas, contradicciones, informe pericial y la «falta de coartada para el día de autos».

Con esta motivación, el acta debió ser devuelta al Jurado, entendiéndose esta Sala Casacional que no es posible permitir consignar como uno de los elementos a tener en cuenta por el colegio popular que «no ha sabido demostrar que no participó en los hechos», o que existía «falta de coartada para el día de autos» (cuando es lo cierto que no se practicó la declaración de Benedicto, en la que se fundaba la misma). Respecto a las acusaciones mutuas, hemos también de convenir en que no es un dato concluyente que permita atribuir la culpabilidad de la muerte de Soledad a los dos acusados, hoy recurrentes. En definitiva, la motivación no es que sea sucinta, sino notoriamente insuficiente, pues no demuestra inequívocamente la causación del muerte por uno o por ambos acusados; era necesaria la presencia de la testigo María Purificación en el juicio oral, pues las declaraciones efectuadas en la fase de instrucción, salvo las resultantes de la prueba anticipada, no tendrán valor probatorio de los hechos en ellas afirmados (art. 46.5 LOTJ); se impidió a la defensa de Ildfonso o (motivo primero de su recurso de casación) que el Jurado se pronunciara sobre la concurrencia de un solo autor (las tres proposiciones que se formularon al Jurado le imponían la presencia y actuación siempre de dos autores: bien de ambos acusados, ora uno u otro y de un tercero desconocido); el informe pericial no fue prestado por dos médicos forenses, y aún así el concurrente no descartó la mecánica comisiva a cargo de un solo sujeto activo; de todos modos, no satisface una adecuada motivación el simple dato de acusarse mutuamente, por más que se detecten contradicciones en sus declaraciones, lo que acarrea la nulidad del veredicto

por falta de expresada motivación, y en consecuencia, la anulación del juicio para que se repita con las debidas garantías.

La STS 2ª de 5 de marzo de 1998 decidió un caso en que se condenó por homicidio imprudente a un acusado de homicidio doloso. Apeló el Ministerio Fiscal y el TSJ estimó el recurso. El TS desestima el recurso de casación que el acusado interpuso contra la sentencia del TSJ, razonando lo siguiente:

En el caso concreto que nos ocupa esa falta de mínima motivación es tan evidente que hace inexplicable, por incoherente, el fallo del veredicto puesto en relación con los hechos que se declara probados. Veámoslo: se dice, respecto a éstos que «acto seguido en la cocina inmediata a la entrada, Raúl A., situándose detrás de Juana C., la rodeó la cabeza con el brazo izquierdo, tapándole la boca para que no gritara, con tal fuerza que le causó lesiones en la mucosa del labio superior y al mismo tiempo con su barbilla le sujetó la cabeza, produciéndole en ésta varios hematomas, cogiendo un cuchillo con la mano derecha se le clavó en la zona izquierda del pecho... y le apuñaló atravesándola el pulmón e hiriendo la aurícula izquierda del corazón, lo que le ocasionó la muerte de manera instantánea» (puntos 25 y 26 del cuestionario o respuesta a esas preguntas). Sin embargo, casi sin solución de continuidad y al responder a la pregunta 27, se dice taxativamente y sin más que «consideramos por unanimidad que no está probada la intención de darle muerte». La verdad es que esta conclusión, más que incoherente, es absurda, no cumpliendo las más elementales normas de cualquier silogismo razonador, de ahí lo acertado de la sentencia recurrida cuando acuerda la nulidad del veredicto y la necesidad de que se celebre un nuevo juicio con un Jurado y Magistrado Presidente distintos.

El problema que se planteaba en este caso era, pues, que tras una descripción de la acción típica difícilmente compatible con la ausencia de dolo de matar el jurado consideró probado que no hubo *animus necandi*. El TSJ primero y el TS después corrigen la “inferencia” (o mejor dicho, la “no inferencia”) del jurado: los propios hechos que se declaran probados en cuanto a la mecánica comisiva del delito son indicios de los que se deduce sin lugar a dudas la intencionalidad de la conducta homicida del acusado y, al no apreciarlo así, el jurado se ha equivocado, es lo que se vendría a decir en este caso.

Lo más discutible de las sentencias que se acaban de citar es que, tras la crítica de los indicios que el jurado tuvo en cuenta, concluyan que el defecto es de falta de motivación y, en consecuencia, terminen ordenando la repetición del juicio ante un jurado diferente. Lo correcto, si se admite la revisión en vía de recurso de las apreciaciones fácticas del jurado basadas en prueba de indicios¹⁶, es que estimado un

¹⁶ Es en sí mismo discutible el traslado que se hace al juicio con jurado del criterio general de revisabilidad en vía de recurso de las apreciaciones fácticas basadas en indicios. Este asunto nos alejaría mucho del limitado objeto de esta ponencia pero cabe apuntar, al menos, que existe una importante característica diferencial entre los procesos con jurado y sin jurado que hace que la revisión del juicio de hecho en vía de recurso no tenga iguales consecuencias en uno y otro tipo de procesos. En los procesos sin jurado, lo único que está en juego es el respeto a la inmediación; esto facilita que se admita la revisión del juicio fáctico realizado por los tribunales inferiores en todos aquellos aspectos que no dependen de la inmediación, como sucede con el enlace entre los hechos indicio y los presuntos. Ahora bien, en el juicio con jurado, la sustitución de la apreciación fáctica del tribunal inferior por la del tribunal superior, aun en aquellos casos en que tal sustitución pueda efectuarse sin lesión de la inmediación, trae consigo un cambio en la naturaleza del juzgador: en efecto, si el Tribunal Superior de Justicia o el Tribunal Supremo, al conocer de los recursos de apelación o

recurso por considerar el Tribunal de apelación o de casación que no es correcta la conclusión a la que el jurado llegó a partir de los indicios acreditados en la causa, el Tribunal estableciera directamente la conclusión que a su juicio cabe extraer de los referidos indicios y modificara en consecuencia el pronunciamiento de fondo en los términos exigidos por las nuevas bases fácticas resultantes de la estimación del recurso.

Y hay que hacer notar que el TS, en otras ocasiones, ha distinguido bien entre el ámbito de la falta de motivación y el de la revisión de las apreciaciones fácticas del jurado basadas en indicios. Particularmente clara es, en este sentido, la STS 2ª de 24 de julio de 2000. Esta resolución ya ha sido mencionada más arriba entre las que expresamente se adhieren al criterio de que basta una relación de las pruebas que el jurado haya tenido en cuenta para que el veredicto quede suficientemente motivado. Aplicando esta doctrina, se declaró suficientemente motivada la decisión del jurado de no considerar probado el *animus necandi* en un caso de homicidio. Ahora bien, tras descartar la insuficiencia de motivación, el alto tribunal entra directamente a revisar el juicio expresado por el jurado en relación con el *animus necandi*:

En consecuencia procede analizar, en el supuesto actual y con escrupuloso respeto del relato fáctico, la concurrencia o no del denominado « animo necandi », o de modo más preciso ya que en el caso actual se ha ocasionado efectiva y directamente la muerte de la víctima como consecuencia de la agresión dolosa del acusado, si existen elementos para inferir que el dolor del autor abarcaba el probable resultado de muerte consecuencia de su acción.

(...)

En el caso actual consta acreditado que el acusado, enemistado previamente con la víctima, se enfrentó a ésta de madrugada en una pelea mutuamente aceptada, en el curso de la cual y con un palo que llevaba de madera de bambú y de una longitud aproximada de un metro, con la empuñadura forrada de cuero y con un refuerzo metálico de unos diez centímetros en el extremo opuesto, golpeó a la víctima en la cabeza, concretamente en la región frontoparietal izquierda, con tal contundencia que le ocasionó una herida de unos 12 cms, edema cerebral y hemorragia subaracnoidea hemisférica izquierda, que determinó su fallecimiento unas horas más tarde, pese a ser atendido en un Centro Hospitalario a donde fue trasladado inmediatamente después del golpe.

Es decir que el acusado utilizó deliberadamente un arma de acentuada peligrosidad, idónea para ocasionar la muerte, golpeó voluntariamente a su enemigo en una zona tan vital como la cabeza, también idónea para ocasionar la muerte, y le golpeó con una contundencia tal que ocasionó su fallecimiento. El resultado homicida no puede, en absoluto, ser calificado de imprudente pues constituye la directa consecuencia del concreto y relevante peligro en que el acusado, conocidamente, puso la vida de la víctima por lo que la realización de la acción con pleno conocimiento de la idoneidad de la misma para ocasionar la muerte, permite inferir razonablemente que necesariamente asumió el resultado letal que muy probablemente había de producirse, como efectivamente se produjo.

casación, establecen como no probado un hecho que el jurado declaró probado o viceversa, sobre la base de una diferente apreciación de los indicios puestos de manifiesto en el proceso, el acusado terminará siendo condenado o absuelto no en virtud del juicio fáctico realizado por el jurado, sino en virtud de un juicio fáctico realizado por un tribunal profesional.

Como se puede apreciar el TS se apoya exclusivamente en los hechos declarados probados por el jurado que toma como indicios a partir de los que deducir la existencia o inexistencia del *animus necandi*, llegando en este punto a una conclusión opuesta a la que llegó el jurado. Pero la consecuencia no es apreciar defecto de motivación y ordenar la repetición del juicio, sino acomodar el sentido del pronunciamiento final del proceso a las nuevas bases fácticas establecidas por el propio TS, lo que implicaba, en este caso, que la inicial condena por homicidio imprudente se convirtiera en condena por homicidio doloso. Con toda claridad lo expresa la sentencia que nos ocupa:

El recurso, en consecuencia, debe ser estimado, dictando segunda sentencia en la que se condene al acusado como autor de un delito de homicidio, con la concurrencia de la atenuante ya apreciada en la sentencia de instancia.

La STS 2ª de 8 abril de 2005 resolvió un recurso en que se alegaba falta de motivación del veredicto. El TS estimó, en lo que ahora interesa, que efectivamente la motivación del veredicto no justificaba los hechos que habían determinado la apreciación de alevosía y, con ella, la calificación de los hechos como asesinato. Ahora bien, la consecuencia de esta apreciación no es anular el juicio y ordenar su repetición sino condenar por homicidio y no por asesinato:

Esto es lo que sucede en el supuesto aquí enjuiciado en el que cabe distinguir dos cuestiones perfectamente diferenciadas, cual son: a) Una pruebas que nos señalan de modo indefectible que la muerte de la víctima se produjo conjuntamente con la utilización de armas en si mismas peligrosas y con posibilidades letales, por los dos acusados y luego condenados. b) Otras de las que podría inferirse, -pero no con seguridad, que la víctima no pudo en ningún caso defenderse y de ello se aprovecharon, sin riesgo para sus personas, los sujetos activos de la acción homicida.

En cuanto a lo primero, entendemos que la motivación efectuada por los miembros del Jurado al remitirse genéricamente a todas y cada una de las pruebas efectuadas, es suficiente. No así lo segundo, que hubiera requerido de una más amplia y detallada expresión motivadora, cosa que no se produjo, pues se trataba nada menos que de convertir el homicidio en un delito de asesinato calificado por la agravante específica de alevosía.

Por todo ello entendemos en lo acertado de la sentencia recurrida, dictada por el Tribunal Superior de Justicia en trámite de apelación, en la que manteniendo la calificación jurídica de homicidio, revoca la de la instancia en la que se condenó por asesinato.

4. CONSIDERACIÓN PARTICULAR DE LA REVOCACIÓN DE ALGUNOS VEREDICTOS ABSOLUTORIOS POR FALTA DE MOTIVACIÓN: ¿UNA ESPECIE DE SEGURO FRENTE A LAS TEMIDAS ABSOLUCIONES SORPRENDENTES?

Veamos primero los casos. En el que constituye el objeto de la STS 2ª de 26 de febrero de 2002 el Jurado pronunció veredicto absolutorio respecto de unos sujetos acusados de homicidio. El TSJ apreció, entre otros defectos, falta de motivación del veredicto absolutorio. Los acusados defendieron ante el TS la suficiencia de la

motivación del veredicto en que se había basado su absolución. El TS desestima esta alegación, razonando del siguiente modo:

Aunque se entendiese que cuando se trate de sentencias absolutorias la motivación casi no tiene por qué existir, la verdad es que lo que no puede aceptarse es que las respuestas dadas a las preguntas sean incoherentes e irracionales, pues si tal sucede nos hallamos en presencia de un defecto que va más allá de esa falta motivadora, constituyendo o provocando la inexistencia de cualquier criterio lógico que las respuestas deben contener. Y esto es lo que ocurre en el presente caso en que las dos respuestas dadas a la pregunta esencial y que justifican la conclusión absolutoria padecen de ese defecto de incoherencia o irracionalidad, pues la realidad es que aunque tal pregunta estuviese mal formulada (según hemos dicho) lo que no se puede es contestar sobre lo que no había sido objeto de tal pregunta o la respuesta sea simplemente tangencial y sin contenido verdadero. Así tenemos que cuando se expresan los elementos de convicción respecto a las preguntas 1ª, 6ª y 9ª (idénticas aunque referidas a los tres acusados) se dice en primer lugar que se llega a la conclusión absolutoria «por no haber aparecido ni haberse concretado el arma homicida». Esta respuesta supone un verdadero dislate, pues amén que no se les interrogó sobre esa cuestión, la propia pregunta da por sentada que no existió tal arma, pareciendo que la muerte fue causada con una piedra. Pero es más, a continuación se responde para mantener la convicción absolutoria del modo siguiente: «Por no haberse concretado el autor del golpe que ocasionó la muerte, ya que no hay testigos directos, siendo las versiones de los acusados contradictorias». Tampoco esta respuesta se corresponde con la pregunta, pues en ésta se da por supuesto que se ignora cual fuera el autor material de la muerte al decirse en la narración de hechos sometidos al Jurado, en su última secuencia, que «... con el fin de poner fin a su vida comenzaron (los tres) nuevamente a golpearle, propinándole "alguno de ellos" un golpe con un objeto contundente lo que le produjo fractura con hundimiento del frontal izquierdo, etc.».

Por todo ello, y aunque nos hallemos en presencia de una sentencia absolutoria, no es admisible tal falta absoluta de motivación, y, sobre todo, que esa pretendida motivación esté representada por respuestas que carecen de cualquier enlace lógico entre ellas y las preguntas formuladas, y que puedan ser tildadas de prácticamente inexistentes por su incoherencia.

En este caso, pues, más que una genuina falta de motivación, lo que se apreció es que la exteriorizada en el acta del veredicto era irracional e incoherente.

En la STS 2ª de 22 noviembre de 2000 el TS confirma la apreciación de falta de motivación que ya había hecho el TSJ. La sentencia hace una minuciosa crítica de los razonamientos “motivadores” del jurado¹⁷, que eran ciertamente escasamente

¹⁷ Como muestra de la crítica de la motivación del veredicto que realiza el TS en esta sentencia valgan los siguientes párrafos:

“El objeto del veredicto, la votación del jurado y la explicación que ofrece es como sigue: El primer extremo del objeto del veredicto se concreta en que Cristóbal B. R., nacido el 7 de mayo de 1958, compartía con Jesús L. M. (que tenía 40 años de edad, estaba casado con Llanos S. F. y tenía dos hijas, Beatriz y María Jesús, de 16 y 10 años) la empresa Cast Man (Cristóbal B. y Jesús L. CB) que sufría dificultades económicas, por lo que existían discusiones entre ambos por la mala situación económica, por el mal rendimiento laboral del hijo de Cristóbal y por la falta de responsabilidad que Jesús achacaba a Cristóbal, llegando a proponer Jesús la separación de los socios, por lo que Cristóbal decidió matar a Jesús para resolver definitivamente su comunidad (hecho desfavorable para el acusado).

El Jurado declara no probados, por mayoría de cinco a cuatro votos, los hechos descritos en el párrafo primero. El Jurado, como explicación de su votación sobre este extremo del veredicto, expresa

razonables, aunque ni mucho menos inexistentes. La decisión del jurado y su explicación trasladan la impresión de que el Jurado absolvió porque la pena solicitada le pareció excesiva.

La STS 2ª de 11 de marzo de 1998 resolvió uno de los pocos casos en que un veredicto del Jurado ha causado escándalo en la opinión pública. Se trataba del llamado “caso Otegui” en que el Tribunal del Jurado absolvió al acusado de los delitos de asesinato y atentado de que le acusaban el Ministerio Fiscal y la acusación particular. Como es sabido, el Jurado consideró probado que el acusado había dado muerte a dos ertzainas, pero encontró probado asimismo que en el momento de disparar el arma, el acusado no era en absoluto dueño de su acto, lo que determinó la absolución por aplicación de la circunstancia eximente completa de trastorno mental transitorio. El TSJ estimó las apelaciones del Ministerio Fiscal y de la acusación particular, acogiendo concretamente la denuncia de falta de motivación del veredicto. El TS, desestimando el recurso de casación interpuesto por el acusado, confirmó la sentencia del TSJ. La sentencia dictada por la Sala de lo Civil y Penal del TSJ del País Vasco el 26 de junio de 1997 es más clara que la del TS y explica que

La lectura del veredicto muestra que ni uno solo de los 91 hechos que -divididos en favorables y adversos al interés del acusado- figuraban en aquel escrito, dio lugar a la más mínima explicación de las razones por las que el Jurado los consideraba sucesivamente probados o no. El Jurado ensayó, a cambio, una suerte de seudomotivación o motivación global sustitutiva, que -intentando sanar inútilmente la enormidad de esa omisión- aparece, fuera de lugar, en el pasaje relativo a la declaración de culpabilidad o inculpabilidad -propiamente, atribución de responsabilidad penal- que prevé el art. 61.1 c) LOTJ, y que no exige motivación alguna.

que «una vez escuchados todos los testimonios de peritos y testigos y habiendo valorado todas las pruebas de convicción existentes, hemos llegado a la conclusión de que son insuficientes para condenar al acusado a la pena que se le pide».

Resulta bien patente que no se ha expresado motivación sobre la negativa a considerar probados los distintos extremos planteados en este apartado del objeto del veredicto y ciertamente no puede considerarse mínima explicación razonada decir que las pruebas son insuficientes para condenar a la pena que se pide, lo que permite entender que una pena inferior sí lo hubiera permitido.

El segundo extremo del objeto del veredicto se concreta en los siguientes términos: Para matar a Jesús, Cristóbal que carecía de licencia de armas, en lugar y fecha no determinados, adquirió un revólver del calibre 38 Smith y Wesson Special, 9 por 29 milímetros, con su munición, consistente en cartuchos con balas de plomo no encamisado o no blindado (hecho desfavorable para el acusado).

En este caso la votación del Jurado es de nueve votos que declaran por unanimidad que los hechos no han quedado probados. Respecto a la sucinta explicación para llegar a tal conclusión, no aparece en el acta razonamiento alguno que mínimamente la justifique ya que difícilmente pueda entenderse cumplido la necesidad de una explicación cuando únicamente se dice que «no es lógico que habiendo sido visto por una veintena de trabajadores (K.) siguiera adelante con sus intenciones de asesinato». Nada más se dice respecto a los elementos de convicción, salvo que se entienda reiterada la respuesta de que las pruebas son insuficientes para condenar al acusado a la pena que se le pide.” Y así continúa la sentencia hasta “desmontar” las razones aportadas por el Jurado para justificar sus decisiones sobre todos los extremos del objeto del veredicto.

La “seudomotivación” o “motivación global sustitutiva” a que se refiere el pasaje anterior consistió en la afirmación del jurado de que «han encontrado al acusado no culpable de los hechos descritos en las preguntas 92 a 95, ambas incluidas»; señalando dicha acta literalmente que «referente a las preguntas 92, 93, 94 y 95 el Jurado, en mayoría, estima que está suficientemente probado que dio muerte a los dos ertzainas; no obstante, el Jurado desconoce o estima no probadas las circunstancias que se le plantean, por lo que ante la duda y por lo que marca la Ley han creído la más conveniente la respuesta dada». El TS rechazó que esas frases constituyeran suficiente motivación del veredicto, razonando que

La lectura del acta del veredicto evidencia la ausencia absoluta de motivación en torno a las razones que llevaron al Jurado a declarar probados o no probados todos los hechos enumerados en el objeto del veredicto. Tan sólo existe una alusión a la existencia de duda, sin más concreciones, lo que impide conocer si se trata o no de una duda razonable sobre los hechos delictivos por los cuales el acusado habría de ser declarado culpable o no culpable

Finalmente, en el caso a que se refiere la STS 2ª de 22 de abril de 2002 uno de los acusados de un delito de asesinato había sido absuelto por el Tribunal del Jurado. El TSJ estimó el recurso del Ministerio Fiscal y ordenó la repetición del juicio. El TS desestimó el recurso de casación interpuesto por el acusado absuelto y confirmó la decisión del TSJ. La motivación del veredicto que tanto el TSJ como el TS consideraron insuficiente había consistido en lo siguiente:

«Consideramos probadas las cuestiones 35; 37; 41 basándonos en las declaraciones de Margarita J. H. en la Comisaría el día 24 de febrero de 1999 y 27 de febrero de 1999; en la declaración de Fco. Leonardo G. M. en Comisaría del día 26 de febrero de 1999 y en su declaración en la vista oral.

Consideramos probadas las cuestiones 20 bis; 24; 25 bis; 46 basándonos en las diversas declaraciones de los acusados, tanto en la vista oral como en la Comisaría.»

Con referencia a esta motivación, la sentencia del TS reitera los razonamientos que ya antes había expresado el TSJ al resolver la apelación, en el sentido de que

...el veredicto adolece, no ya solo de auténtica concreción, sino de una mínima motivación, tratándose sobre todo de un supuesto complejo cuando en su comisión han podido participar una pluralidad de personas con un posible reparto de papeles, cuando las declaraciones de las mismas no son coincidentes entre sí ni tampoco los de cada persona a lo largo del proceso, e incluso habida cuenta que las pruebas de cargo no son directas sino circunstanciales.

¿Qué hay de común en todos los casos a que se acaba de hacer referencia? ¿Son verdaderamente, todos ellos, casos de falta de motivación del veredicto? En mi opinión no es así. Y no sólo porque en alguno de los casos mencionados el contenido del apartado cuarto del acta del veredicto es rico en explicaciones (sentencia de 22 noviembre de 2000) o no menos expresivo que otros muchos que el TS ha considerado suficientes (sentencia de 22 de abril de 2002), sino porque se trata de casos en que el veredicto del jurado fue de no culpabilidad y, por tanto, en los que, según la propia doctrina general del TS a que se hizo referencia más arriba, la exigencia de motivación queda reducida al mínimo, puesto que para justificar que el jurado encuentre no probado un hecho perjudicial para el acusado no hace falta el apoyo de ninguna prueba

sino, simplemente, que ninguna de las que se hayan practicado convenza al jurado de la certeza del hecho en cuestión. Recuérdese en este sentido lo que más arriba se dijo a propósito del error en que incurren las sentencias que exigen la cita de pruebas que apoyen la consideración como no probados de hechos constitutivos de la acusación.

Solamente en el “caso Otegui” se podría quizá defender –aunque los razonamientos de la sentencia del TSJ no vayan en esa dirección y los del TS se pierdan en dudosas consideraciones sobre la duda- que realmente hubo un defecto de falta de motivación; no tanto porque no se diera una explicación individualizada a cada una de las respuestas del jurado a las noventa y tantas cuestiones del objeto del veredicto (dato que enfatiza mucho el TSJ), como porque habiendo declarado probado el jurado que el acusado realizó la conducta típica, buscó no obstante la absolución declarando igualmente probado un hecho constitutivo de una circunstancia eximente, a saber, que cuando se produjeron los hechos el acusado no era en absoluto dueño de su acto. No sería de aplicación, pues, el laxo –si no prácticamente nulo- canon de motivación exigible para un veredicto absolutorio basado en no considerar probada la participación del acusado en el hecho delictivo, sino que, al basarse el veredicto de no culpabilidad en la apreciación de una circunstancia eximente, el jurado tendría que haber mencionado, al menos, las pruebas en que basó su convencimiento sobre los hechos en que se funde tal circunstancia.

Nótese que el caso de la sentencia de 26 de febrero de 2002 es bien distinto, porque aunque fueran absurdas -como pone de manifiesto el TS- las explicaciones que el jurado dio para justificar el veredicto de no culpabilidad, lo cierto es que en ese caso el jurado consideró no probada la participación de los acusados en los hechos que se les imputaban. Y de esta declaración, si se toma en serio el veredicto, se desprende inequívocamente que el jurado ha valorado la prueba de cargo obrante en la causa y no ha llegado al convencimiento de la culpabilidad de los acusados, lo que habría de bastar para justificar la absolución, con independencia del mayor o menor acierto de las “explicaciones” consignadas en el apartado cuarto del acta del veredicto.

Lo que en realidad tienen de común los casos que se citan al principio de este apartado es, en mi opinión, que se trata de veredictos absolutorios pronunciados que, probablemente, sorprenderían a cualquier observador imparcial. Y el problema es que, mientras que en el caso de veredictos de culpabilidad y subsiguientes sentencias condenatorias, existen vías de cierta amplitud que permiten impugnar ante los tribunales superiores la decisión del jurado facilitando la corrección de los errores de más grueso calibre (baste citar la presunción de inocencia), tratándose, en cambio, de veredictos absolutorios, son mucho más estrechas las vías de recurso y, por tanto, las posibilidades de corrección de errores, incluso de los más groseros.

Las sentencias que se han citado demuestran, creo, que la denuncia de falta de motivación se ha empleado en ocasiones como una especie de seguro frente a veredictos absolutorios sorprendentes, una vía para lograr la anulación de las sentencias basadas en veredictos de ese tipo, sin sujeción a los estrechos límites a que está sujeta la revisión en vía de recurso de los pronunciamientos favorables al acusado.

Ahora bien, como siempre que razones basadas en la llamada “justicia material” llevan a los tribunales, y particularmente al Tribunal Supremo, a decidir determinados asuntos sin apoyo en las normas del Derecho objetivo o incluso en contra de estas normas, se plantea un grave problema de seguridad jurídica: ¿quién y con arreglo a qué criterios decide, supuesto que la Ley no lo hace, que un veredicto de no culpabilidad es groseramente erróneo y, por tanto, merecedor de ser anulado, aunque haya que inventar a tal efecto un cauce procesal que la Ley, rectamente interpretada, no contempla o incluso excluye?

No niego que sea deseable evitar veredictos sorprendentes, no sólo en aras de la Justicia, en general, sino incluso en aras de la supervivencia de la propia institución del jurado. Ahora bien, los mecanismos para lograrlo han de ser respetuosos, en primer lugar, con los principios en que se basa el proceso penal y, en segundo lugar, con una razonable confianza en la institución del jurado. Y abrir vías de recurso trucadas con el fin de facilitar la anulación de cualquier absolución decretada por un jurado que -a criterio libre del Tribunal del recurso, eso sí- aparezca como groseramente infundada no es, en mi opinión, un mecanismo compatible con los principios en que debe basarse el proceso penal en un Estado de Derecho y revela, por otra parte una desconfianza en la institución del jurado que, en caso de estar justificada –que en mi opinión no lo está–, debería conducir a postular la desaparición de tal institución y no a hacer trampas con ella.

5. CONCLUSIONES

En la perspectiva de una eventual reforma legal futura de la regulación del proceso penal con jurado, del estudio de la jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre motivación del veredicto se podrían extraer, en mi opinión, las siguientes conclusiones:

1.- Ni la jurisprudencia, ni la práctica que puede conocerse a través de ella ponen de manifiesto ninguna disfunción grave, que reclame reformas drásticas y urgentes, ni en el funcionamiento de la institución del jurado en general, ni con referencia a la motivación del veredicto, en particular.

2.- No me parece merecedora de reproche la línea predominante en la jurisprudencia de escasa exigencia en cuanto a las explicaciones que el jurado ha de consignar en el apartado cuarto del acta del veredicto. La laxitud en la exigencia me parece que es acorde con la norma legal que se limita a exigir una “sucinta explicación”; y se ha evitado con ella que la motivación del veredicto se convierta en un semillero de nulidades que hubiera podido llevar a la propia institución del jurado a un callejón sin salida. Y no ha determinado, por otra parte, un debilitamiento de la garantía de la racionalidad de las decisiones del jurado, ni merma del derecho de defensa de las partes, puesto que el conocimiento de las razones en que se basa la absolución o la condena queda asegurado en la LOTJ no sólo ni principalmente mediante las explicaciones que el art. 61.1.d) reclama al jurado, sino también por las previsiones de los arts. 49 LOTJ sobre disolución del jurado basada en la inexistencia

de prueba de cargo, y 52, 53 y 54 sobre estructura del objeto del veredicto, audiencia de las partes e instrucciones al jurado.

3.- Cabría incluso, en mi opinión, en la perspectiva de una futura reforma legal plantear la supresión del apartado cuarto del acta del veredicto, liberando al jurado de una carga que si bien no se ha revelado excesiva, tampoco se ha mostrado, no ya imprescindible, sino ni siquiera significativamente útil en relación con los fines asociados a la exigencia de motivación de las resoluciones judiciales.

4.- Si no se suprime el apartado de motivación en el acta del veredicto, quizá fuera aconsejable introducir alguna norma tendente a imponer un cierto rigor a los recursos basados en la falta de motivación; en este sentido podría ser razonable acoger algunas propuestas que ya se han hecho a favor de que se abra el trámite de audiencia del art. 53 antes de la lectura del veredicto con objeto de que las partes puedan plantear las deficiencias que observen en el acta. Con referencia a la motivación, se podría contemplar expresamente que las partes pudieran reclamar en dicho trámite que se requiera al jurado para que amplíe, complete o aclare la que hubiera consignado en el apartado cuarto, configurando esta reclamación (en los casos en que no hubiera sido atendida) como presupuesto de admisibilidad del recurso basado en deficiencias en la motivación.

5.- Parece conveniente en cualquier caso, que una futura reforma regule de manera clara el régimen de la prueba de indicios en el juicio con jurado, no sólo en los aspectos relacionados con la motivación, sino también y muy principalmente fijando con claridad a quién corresponde la valoración de los indicios (si al jurado, a los jueces profesionales o a ambos) y, en consecuencia, el régimen aplicable en materia de recursos.

6.- Es muy deseable también, en fin –y para esto no es necesaria ninguna reforma legal- que se abandone por completo la práctica de apreciar muy forzadas (por no decir inexistentes) deficiencias de motivación sin más justificación que la supuesta necesidad de hacer “justicia material” en los casos en que al tribunal que conozca del recurso de turno le parezca que el jurado se ha equivocado gravemente y no haya otra vía (es decir, una vía amparada en la ley) para corregir el pretendido error.